

Eliminados Datos Personales. Fundamento; Art. 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, artículo 1, 7, 8 Y 22 de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, el numeral trigésimo octavo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO: 240/2017-C

VS

AYUNTAMIENTO TLAXCALA, TLAXCALA Y OTRO.

Tlaxcala, Tlaxcala, acuerdo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, correspondiente a la sesión celebrada el día once de octubre de dos mil dieciocho.

V I S T O el estado procesal que guardan las actuaciones que integran el presente expediente y apareciendo que se encuentran para resolver el presente asunto, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, debidamente integrado en sesión de Pleno, procede a dictar el presente laudo al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Por escrito de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, recibido ante la oficialía de partes de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en la misma fecha, la C. -----, por su propio derecho promovió juicio ordinario laboral en contra del **a)** Ayuntamiento de Tlaxcala y **b)** Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, a quienes les reclamó: La reinstalación; el pago de salarios caídos o vencidos; jornada extraordinaria; pago de vacaciones por todo el tiempo laborado en términos del convenio de trabajo vigente; pago de la prima vacacional por todo el tiempo laborado en términos del convenio de trabajo vigente; pago de aguinaldo por todo el tiempo laborado y por todo el tiempo que dure el presente juicio; el computo como parte efectiva de la antigüedad por todo el tiempo que permanezca separada del empleo por causas imputables al ayuntamiento hoy demandado; el otorgamiento y mantenimiento de los servicios de seguridad social tales como pagos de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y de prótesis en términos de la fracción V del artículo 46 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; pago de las aportaciones a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, el reconocimiento expreso por parte de la patronal demandada de que los beneficios contenidos en el convenio de trabajo que signo con el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo", así como que la suscrito es una servidora pública de base y que por tanto tiene derecho a la reinstalación o inamovilidad en el empleo; pago de las primas de quinquenio; pago

del bono de productividad; pago de canasta básica; pago de ayuda para pasaje; pago de días festivos o de descanso obligatorio; pago de la cantidad por concepto de beca; pago por concepto de día de la madre; pago por concepto de festejo del día del niño; pago del entero de las cuotas obrero patronales a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social; pago por concepto de nueve días económicos; la afiliación y pago de las aportaciones correspondientes a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala; pago por concepto de obsequio navideño; pago por concepto de diferencia salarial; y pago de los salarios devengados y no pagados.

Señalando en el referido escrito, los hechos en que basó su reclamación, los preceptos legales que consideró aplicables a sus intereses y terminando con los petitorios de estilo.

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, esta autoridad laboral se declaró competente para conocer de la demanda laboral interpuesta por la actora ---
----- ordenando se registrara en el libro de gobierno bajo el número de expediente laboral 240/2017-C; señalando día y hora para la audiencia de CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN, y la de DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS; respectivamente.

Por cuanto hace a la primera audiencia, se desahogó con fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, dándose por fracasada las etapas de conciliación y mediación.

La audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, tuvo lugar el día nueve de agosto de dos mil diecisiete, a la que compareció por la parte actora su apoderado legal -----, por el ayuntamiento demandado su apoderado legal licenciado -----, y por Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala sus apoderadas legales ----- y -----, por lo que una vez abierta la audiencia se concedió el uso de la voz a la parte actora a través de su apoderado legal quien ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito de demanda; acto continuó se concedió el uso de la voz al apoderado legal del ayuntamiento demandado quien dio contestación a la demanda a través de un escrito constante de diecisiete fojas tamaños carta e inmediatamente promovió incidente de competencia; asimismo, se concedió el uso de la voz a la apoderada legal de Pensiones Civiles del Estado quien dio contestación a la demanda a través de un escrito constante de cuatro fojas útiles por un solo lado de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete; hecho lo anterior esta autoridad laboral admitió a trámite el incidente planteado el que una vez que fue sustanciado se resolvió mediante interlocutoria de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, declarando improcedente dicho incidente.

Con fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, se continuó con el desahogo de la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; a la que compareció por la parte actora su apoderado legal licenciado -----, por el Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala su apoderado legal licenciado -----; asimismo, la Secretaria General de Acuerdos de este tribunal laboral certificó que siendo las doce horas con veinte minutos compareció la apoderada legal de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, a su vez se reconoció personalidad a las partes dentro del presente.

TERCERO.- Se continuó con la **ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, donde se tuvo por hecha la comparecencia tanto de la parte actora, así como de los demandados, de igual forma, ofrecieron los medios de convicción que consideraron oportunos a sus intereses, reservándose esta autoridad laboral dictar el acuerdo admisorio de pruebas, el que fue dictado el día ocho de febrero de dos mil dieciocho.

Se tuvieron por admitidas y se desahogaron como pruebas **de la parte actora:**

1.- La confesional, a cargo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, a través de quien lo represente y tenga facultades para absolver posiciones, la que se desahogó con fecha doce de abril de dos mil dieciocho, (fojas 111 y 112).

2.- La confesional para hechos propios a cargo del C. -----, por lo que se requirió al oferente de la prueba para en el término de tres días presentará el pliego de posiciones que debería de absolver dicho funcionario, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se desecharía dicho medio de prueba (foja 102 vuelta); haciendo efectivo dicho apercibimiento mediante acuerdo que data del cuatro de mayo de dos mil dieciocho (foja 124).

3.- La confesional para hechos propios a cargo de la C. -----, por lo que se requirió al oferente de la prueba para en el término de tres días presentará el pliego de posiciones que debería de absolver dicho funcionario, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se desecharía dicho medio de prueba (foja 102 vuelta); haciendo efectivo dicho apercibimiento mediante acuerdo que data del cuatro de mayo de dos mil dieciocho (foja 124).

4.- La instrumental pública de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral y que beneficien los intereses del oferente de esta prueba.

5.- La presuncional legal y humana, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad partiendo de los hechos conocidos para esclarecer aquellos desconocidos.

6.- La testimonial a cargo de los atestes ----- y -----, de la que se desistió el apoderado legal de la actora con fecha doce de abril del año en curso, (foja 112).

7.- La testimonial a cargo de los testigos ----- y -----
-----, de la que se desistió el apoderado legal de la actora con fecha doce de abril del año en curso, (foja 112).

8.- La documental, consistente en el convenio de trabajo suscrito entre el Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo" que se encuentra depositado y registrado en este tribunal con el número C.C.T. 34/2016-B.

9.- La documental, consistente en la copia certificada del nombramiento expedido a favor de -----, por el Secretario del Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, (foja 20).

10.- La inspección que fue desahogada en este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, con fecha veinte de abril del presente año, (foja 121).

11.- La documental pública, consistente en el informe que rindió Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, el que se tuvo por realizado con fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, (foja 137).

Del demandado H. Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, se admitieron y desahogaron las pruebas siguientes:

A. Confesional a cargo de la actora -----, la que tuvo lugar el trece de abril de dos mil dieciocho, (foja 116).

B. Testimonial a cargo de los atestes ----- y -----
-----, la que con fecha doce de abril del año en curso, se declaró desierta dicha probanza (foja 115).

C. Inspección, que tuvo lugar en las oficinas del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, el día veinte de abril del presente año, (foja 122) pero en razón de que fueron exhibidos los documentos por no obrar en dicho órgano se declaró desierta.

D. Documental en vía de informe consistente en el informe que se sirva rendir el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo", el que se tuvo por rendido con fecha veintiséis de junio de la presente anualidad, (foja 137).

E. Instrumental Pública de Actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral y que beneficien los intereses del oferente de esta prueba.

F. Presuncional Legal y Humana, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad partiendo de los hechos conocidos para esclarecer aquellos desconocidos.

Del demandado Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, se admitieron y desahogaron las pruebas siguientes:

1. La instrumental pública de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral y que beneficien los intereses del oferente de esta prueba.
2. La presuncional legal y humana, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad partiendo de los hechos conocidos para esclarecer aquellos desconocidos.

Por acuerdo que data del veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se concedió a las partes el término de tres días para formular alegatos, apercibidos que de no hacerlo se les tendría por perdido su derecho a realizarlo, y transcurrido dicho termino se turnarían los autos al proyectista para la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo.

Finalmente, se ordenó turnar los autos para el proyecto de laudo correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 123 apartado "B" fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

SEGUNDO.- ACCIÓN EJERCITADA, por la actora en este juicio es LA REINSTALACIÓN, así como el pago de diversas prestaciones laborales.

La parte actora como hechos constitutivos de su acción refiere:

"1) Ingrese a laborar a favor de los ahora demandados el 3 de enero de 2014 a través de un contrato verbal, pero se otorgó la categoría de base, a través del nombramiento respectivo el 15 de julio de ese mismo año, razón por la cual me hicieron firmar una renuncia sin fecha el catorce de julio del año en mención; hecho que sucedió aproximadamente a las 10:00 horas de ese día, en la entrada principal de la Secretaría del Ayuntamiento de Tlaxcala, quien se ubica dentro de la Presidencia Municipal de dicho Ayuntamiento, cuya ubicación se ha citado con antelación; ante la presencia de varias personas entre ellas el entonces Secretario de dicho Ayuntamiento -----; sin embargo seguí laborando, pero con una categoría diferente; no obstante lo anterior, y para el indebido caso que el ayuntamiento hoy demandado pretenda utilizar dicha renuncia, se solicita su nulidad desde este

momento debido que fue firmada sin fecha cierta; aunado a lo anterior la misma dejó de surtir efectos dado que seguí laborando con posterioridad a su firma. Las actividades que me ordenaron desempeñar, como trabajadora de base, fueron las consistentes en contestar el teléfono, recepcionar y transcribir oficios, así como archivar expedientes, adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala. 2) Recibí órdenes para el desempeño del trabajo personal subordinado, indistintamente, de parte ANABELL AVALOS ZEMPOALTECA, VÍCTOR HUGO GUTIÉRREZ MORALES y HÉCTOR MARTÍNEZ GARCÍA, quienes se ostentaron como representantes del patrón, pues me daban órdenes en nombre de la entidad hoy demandada y para el efecto del trabajo personal subordinado. 3) Las actividades las realizaba a entera satisfacción del hoy demandado, dentro de una jornada comprendida de la siguiente manera: de las ocho a las veintiuna horas, con dos horas para tomar alimentos, dentro del centro de trabajo de las quince a las diecisiete horas, por lo que en términos del artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, debe computarse como tiempo efectivo laborado; de donde se desprende que la jornada iniciaba a las 8:00 y concluía a las 15:00 horas y la extraordinaria iniciaba a las 15:01 y concluía a las 21:00 horas, por tanto labore 6 horas extras diarias dando un total de 30 horas extras a la semana, que deberán computarse por todo el tiempo que duro la relación de trabajo. Tiempo extraordinario que deberá ser cubierto y cuantificado conforme lo establecido por los artículos 67 y 68 del ordenamiento antes citado. 4) El último salario quincenal asignado y percibido; y el que debía percibir, son los siguientes, éste último debía integrarse conforme a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de la siguiente manera:

SALARIO ASIGNADO Y PERCIBIDO		SALARIO QUE DEBÍ PERCIBIR	
SALARIO BASE	\$2,411.01	SALARIO BASE MAS EL 6.8% DE AUMENTO PACTADO	\$4,504.87
DESPENSA	\$570	DIFERENCIA ENTRE CANASTA BÁSICA Y DESPENSA	\$703.96
TOTAL	\$2,981.01	TOTAL	\$5,208.83

Cantidad de **\$5,208.83 (cinco mil doscientos ocho pesos 83/100 m.n.)** que dividida entre quince días arroja un salario de **\$347.25 (trescientos cuarenta y siete pesos 25/100 m.n.)** diarios, salario que, además deberá ser tomado para cuantificar todas y cada una de las prestaciones que se solicitan en el cuerpo y contexto de esta demanda, toda vez que se deben de considerar en mi favor las prestaciones así como el nivel 1 "A", contenidas en el convenio de trabajo vigente celebrado entre el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo" y el Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, más la parte proporcional del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, tal y como lo ordena el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria. De esta forma, debe considerarse que la parte demandada solo me cubría quincenalmente la cantidad de \$2,981.01 (dos mil novecientos ochenta y un

pesos 01/100 m.n.) debiéndoseme haber pagado la cantidad de **\$5,208.83 (cinco mil doscientos ocho pesos 83/100 m.n.)** a la quincena como se deduce con facilidad de este punto de hechos, resulta que la parte demanda me adeuda una diferencia salarial por la cantidad de \$2,227.82 (dos mil doscientos veintisiete pesos 82/100 m.n.) quincenales, cantidad que se reclama, del demandado desde el 15 de julio de 2014 hasta la fecha en que fui despedida de manera injustificada. 5) El 27 de marzo de 2017, aproximadamente a las 8:00 horas, cuando me encontraba justo en la puerta o acceso principal de la Presidencia Municipal del ayuntamiento demandado, cuya ubicación se ha precisado al inicio de la presente demanda, me detuvo - -----, quien me manifestó: **<Por órdenes del ayuntamiento y mía esta despedida ya no tiene nada que hacer aquí, retírese por favor>** apenada, pues varias personas que se encontraban en ese lugar y momento se dieron cuenta de lo que había ocurrido, decidí retirarme del lugar, no sin antes identificarlas. 7) Cabe reiterar que el ayuntamiento hoy demandado me adeuda diversas prestaciones laborales y contractuales, que fueron generadas durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo, razón por la cual esta autoridad deberá condenarlos al pago de las mismas, y en virtud del despido injustificado de que fui objeto, asimismo debe condenarlo a reinstalarme así como al pago de los respectivos salarios caídos...”

TERCERO.- A su vez, el demandado H. Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala; a través de su apoderado legal, dijo:

“1. Por cuanto se refiere al punto número 1 del capítulo de hechos correlativo del escrito de demanda de la actora, que se contesta; por contener diversos hechos lo contesto de la siguiente manera: **ES CIERTO** lo afirmado por la actora en el sentido de que entre ella y mi representado, existió relación de trabajo. **ES CIERTO** lo afirmado por la actora en cuanto a la fecha de inicio de la relación de trabajo. **ES CIERTO** lo afirmado por la actora en cuanto a las actividades por ella afirmado. **ES FALSO** y por tanto niego la categoría afirmada por la actora en el sentido que se le extendió por parte de mi representado nombramiento de base; lo cierto es que mi representado contrato a la actora y se desempeñó durante toda la existencia de relación de trabajo con la categoría de trabajadora de confianza. **ES FALSO** y por tanto niego, lo afirmado por la actora en el sentido de que mi representado la haya obligado a firmar renuncia sin fecha, en la data que indica. **ES FALSO** y por tanto se niega lo afirmado por la actora en el sentido de que mi representado le haya expedido nombramiento con la categoría de base. Por tanto desde este momento objeto impugno, en cuanto a su autenticidad, contenido y firma, dicho documento ofrecido y exhibido por la actora. **ES FALSO** y por tanto niego por falsos, los restantes hechos que afirma la actora acontecieron a las diez horas del día quince de julio de dos mil catorce, así como en el lugar que indica supuestamente acontecieron, las personas involucradas, así como las demás circunstancias narradas por dicha actora. **2.** **ES FALSO** y por tanto niego lo afirmado por la actora en este punto correlativo del capítulo de hechos del escrito de demanda que se contesta, toda vez que la actora soplo recibió órdenes en el desempeño de su trabajo del C. Víctor Hugo Gutiérrez Morales, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento que represento. **3.** **ES FALSO, Y POR TANTO NIEGO** lo afirmado por la actora en este punto correlativo del capítulo de hechos del escrito inicial de la demanda que se contesta en cuanto al horario de dicha actora; lo cierto es que dicho horario durante la existencia de la relación de trabajo fue el comprendido de las **NUEVE A LAS QUINCE HORAS, DE LUNES A**

VIERNES de cada semana, con días de descanso los sábados, domingos de cada semana, así como los días festivos y de descanso obligatorio, con pago de salario íntegro. **4. ES CIERTA** la cantidad afirmada por la actora que dice **percibió como salario quincenal** así como la forma en que era pagado, toda vez que así fue pactado entre la actora y mi representado. Pero se niega por falso, que mi representado debió pagarle como salario quincenal \$5,208.83 (cinco mil doscientos ocho pesos 83/100, M.N.), niego también que a dicha actora se le deba integrar como parte de su salario, canasta básica. Se niega también que le aplique Contrato o Pacto Colectivo alguno, en primer término porque no acredita ser trabajadora de base u sindicalizada para que tenga derecho a las prerrogativas del Contrato Colectivo de Trabajo a que se refiere; en segundo término, la actora fue contratada por mi representado y se desempeñó durante la relación de trabajo, como trabajadora de confianza, por tanto no aplica en su favor ni la categoría que menciona, mucho menos la cantidad que como diferencia salarial, refiere, mucho menos la forma en que supuestamente debe integrarse su salario quincenal. Negándose por ser falso e improcedente todo lo restante de este punto de hechos que se contesta, incluso que mi representado adeuda a la actora la cantidad de \$2,227.82 (dos mil doscientos veintisiete pesos 82/100 M.N.) por concepto de diferencias salariales. **5. ES FALSO** y por tanto niego, lo afirmado por la actora en el punto número 5 correlativo del capítulo de hechos de la demanda que se contesta porque mi representado jamás la despidió injustificadamente de su trabajo ni el día que menciona, ni en ninguno otro, ni en el lugar que indica, ni en ningún otro, ni a la hora que indica, ni en ninguna otra hora o momento, ni a través de la persona que menciona la actora, ni por conducto de persona alguna, ni en la forma que indica, ni en ninguna otra forma. Tampoco acontecieron los falsos hechos que refiere en este punto de hechos que se contesta; por lo que jamás pudieron percatarse persona alguna, los inexistentes hechos que narra, es decir, ninguna persona pudo percatarse de hechos que jamás ocurrieron en la realidad. **LO CIERTO ES QUE** la actora laboró para mi representado hasta el día veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, es decir, el último día laborado por dicha actora, fue el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete y jamás volvió a presentarse a laborar en la fuente de trabajo, sin causa, motivo ni justificación alguna. **7.** Este punto que en realidad corresponde al número 6 progresivo, se niega por ser falso que mi representado adeude prestación y cantidad alguna a la actora, ya sea legal o contractual, porque como se ha dicho en este libelo, mi representado está al corriente en el pago de prestaciones a la actora. Se opone la excepción de carencia de acción y de derecho de la actora para reclamar prestación alguna, además que en este punto no especifica que o a cuales prestaciones se refiere, dejando a mi representado en completo estado de indefensión para contestar y preparar una adecuada defensa y oponer excepciones al respecto. También se niega que la actora haya sido despedida injustificadamente de su trabajo, por mi representado...”

El demandado Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala a través de su apoderada legal dijo:

“...Por lo que se refiere al capítulo que se contesta, ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios de mi poderdante ya que en ningún momento ha existido relación de trabajo entre la actora y mi poderdante...”

CUARTO.- FIJACIÓN DE LA LITIS. El presente considerando está enfocado a delimitar con precisión la controversia en el presente juicio, esto, con base a lo expuesto por la actora en su demanda y lo contestado por la entidad pública enjuiciada y con la finalidad de

cumplimentar con los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir toda función jurisdiccional, siendo un elemento toral de la presente Litis, toda vez que, a través del presente acto, esta autoridad laboral, establecerá con precisión los puntos concretos que han de dilucidarse a través del material probatorio ofertado por las partes, estableciendo en forma clara las cargas procesales, esto, como ya se mencionó, con base a lo aducido por el servidor público y lo contestado por el demandado. Robustece lo anterior la siguiente Jurisprudencia de rubro y texto:

“LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. *La fijación o delimitación de la litis en el laudo representa para la Junta de Conciliación y Arbitraje la obligación de precisar claramente las pretensiones del actor y la oposición de la demandada; lo que no significa que tenga que señalar, además, los hechos admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar, ya que esto no resulta necesario para la estricta fijación de la litis, sino que es un requisito diferente previsto en artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, por virtud del cual sí deberá explicarse a detalle, como parte de las razones y consideraciones que den sustento a la decisión jurisdiccional, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que la circunstancia de que al fijar la litis no se señalen los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, y aquellos no contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, no significa que el laudo sea incongruente, puesto que lo que puede causar agravio a las partes son los razonamientos que rigen el laudo, no así los términos en que se fijó la litis”*¹

De los párrafos insertos; y demás actuaciones que integran el presente expediente se desprenden como:

HECHOS CIERTOS: 1. Que entre la actora y el Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala existió relación laboral. 2. Que la fecha de inicio de la relación entre la actora ----- y el H. Ayuntamiento Tlaxcala, Tlaxcala, fue el tres de enero de dos mil catorce. 3. 3. Que la actora percibió como salario quincenal la cantidad de \$2,981.01 (Dos mil novecientos ochenta y un pesos 01/100 M.N.).

HECHOS CONTROVERTIDOS: 1. Determinar el puesto que ostento la actora ----- . 2. Determinar la jornada en la que se desempeñó la actora. 3. Determinar cuál fue la categoría con la que se desempeñó la actora. 4. Determinar si la actora fue despedida injustificadamente de su trabajo el día veintisiete de marzo de dos mil diecisiete

¹ Época: Décima Época Registro: 2003080 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 32/2013 (10a.) Página: 1407

y como consecuencia establecer si procede condenar o absolver de las prestaciones relativas al despido y 6. Si a la actora le asiste o no el derecho para reclamar el pago y cumplimiento de las prestaciones legales señaladas en el escrito de demanda.

En relación al demandado **Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala**, debe tomarse en consideración que las prestaciones que reclama la actora, no derivan de una relación de trabajo con dicho enjuiciado, pues como obra en actuaciones, la relación laboral se estableció entre la actora y el H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, ya que la accionante no prestó un servicio personal subordinado, ni contractual con la entidad pública Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, en razón de lo anterior y sólo para el caso de que resultara procedente los reclamos realizados, ésta deberá responder por si misma; en consecuencia, se **ABSUELVE** al demandado **Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala**, de toda relación laboral con la actora.

QUINTO.- Estudio relativo a determinar el último puesto en el que se desempeñó la accionante -----; al respecto debe decirse que la parte actora manifestó: “...Auxiliar administrativo, con la categoría de base nivel 1 “A” adscrita la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala,..”.

Mientras que la parte demandada argumentó: “...Al efecto, cabe destacar a este Tribunal que la categoría de la actora fue de confianza, que mi representado contrato los servicios de la actora como trabajadora de confianza, que las actividades que le fueron asignadas a la actora en razón del puesto ocupado son de base son considerados de confianza, jamás fue contratada con categoría de base...”

De lo anterior, resulta indispensable establecer que a quien le corresponde la carga de probar cual fue el último puesto en el que la actora se desempeñó para el ayuntamiento enjuiciado, es a la parte demandada, lo anterior de conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios en términos de su dispositivo 8º, que a la letra menciona:

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: (...) VII. El contrato de Trabajo (...) La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.”

Bajo ese tenor, no obstante de que el apoderado legal de la parte demandada al contestar la demanda haya argumentado que el último puesto de la actora fue de confianza; debe decirse que es deber de la parte patronal conservar la documentación que de acuerdo con las leyes tiene la obligación de conservar o en su caso hacer mención de donde se encuentran depositados; luego entonces, se procede al análisis de los medios probatorios aportados por la parte demandada.

Al respecto de la prueba **CONFESIONAL, DOCUMENTAL, TESTIMONIAL, INSPECCIÓN, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, debe decir que dichos medios de prueba no fueron tendientes a acreditar el puesto de la actora; sin embargo, y en cumplimiento al principio de exhaustividad, de las pruebas que fueron aportadas por la accionante se desprende la inspección que fue desahogada en este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, con fecha veinte de abril del presente año, (foja 121) y en razón de que no fueron exhibidos los documentos objeto de la prueba, con fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de prueba en el sentido de tener por cierto los hechos a probar, siendo uno de los puntos a desahogar el siguiente:

"2) Acreditar que ----- ostento el puesto de auxiliar administrativo, desde el inicio de la relación laboral hasta la fecha en que fue despedida de manera injustificada del empleo que le presto al ayuntamiento hoy demandado."

Asimismo, se aprecia de la documental, consistente en la copia certificada del nombramiento expedido a favor de -----, por el Secretario del Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, (foja 20) del que se desglosa lo siguiente:

*"C. ----- **Presente.** Con fundamento en el artículo 72, fracción VII, y las facultades que me confiere la Ley Municipal de Tlaxcala tengo a bien otorgarle el **Nombramiento** como: **Trabajador: Base Cargo: Auxiliar Administrativo Adscrito: Secretaría del Ayuntamiento Ingreso: 03 de Enero de 2014** Con la seguridad que usted corresponderá a la confianza y al cumplimiento de las altas responsabilidades inherentes a su cargo, protesto a usted mi más alta consideración, exhortándolo en todo momento a cumplir con sus obligaciones legales al cargo conferido, siempre con el espíritu de servir al Municipio de Tlaxcala. **A T E N T A M E N T E Tlaxcala de Xicoténcatl, a 15 de Julio de 2014. C.P.** -----
----- **Secretario del Ayuntamiento.**"*

En consecuencia, se arriba a la verdad legal en el sentido de que el último puesto que desempeño la C. ----- para el demandado fue el de Auxiliar Administrativo.

SEXTO.- Respecto del punto controvertido consistente en determinar la jornada laboral en la que se desempeñó la actora -----, al respecto debe decirse que la parte actora manifestó: “...Las actividades las realizaba a entera satisfacción del hoy demandado, dentro de una jornada comprendida de la siguiente manera: de las ocho a las veintiuna horas, con dos horas para tomar alimentos, dentro del centro de trabajo de las quince a las diecisiete horas, por lo que en términos del artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, debe computarse como tiempo efectivo laborado; de donde se desprende que la jornada iniciaba a las 8:00 y concluía a las 15:00 horas y la extraordinaria iniciaba a las 15:01 y concluía a las 21:00 horas, por tanto labore 6 horas extras diarias dando un total de 30 horas extras a la semana, que deberán computarse por todo el tiempo que duro la relación de trabajo...”.

Mientras que la parte demandada argumentó: “...ES FALSO, Y POR TANTO NIEGO lo afirmado por la actora en este punto correlativo del capítulo de hechos del escrito inicial de la demanda que se contesta en cuanto al horario de dicha actora; lo cierto es que dicho horario durante la existencia de la relación de trabajo fue el comprendido de las NUEVE A LAS QUINCE HORAS, DE LUNES A VIERNES de cada semana, con días de descanso los sábados, domingos de cada semana, así como los días festivos y de descanso obligatorio, con pago de salario íntegro...”

De lo anterior, resulta indispensable establecer qué a quien le corresponde la carga de probar cual fue la jornada laboral en la que la actora se desempeñó para el ayuntamiento enjuiciado es a la parte demandada, lo anterior de conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios en términos de su dispositivo 8º, que a la letra menciona:

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: (...) VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales (...) La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.”

El artículo antes citado, nos permite establecer que, la autoridad laboral del conocimiento eximirá de la carga de la prueba a la parte actora, cuando exista controversia respecto de la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria.

Es importante señalar que, el ánimo del Legislador de eximir al trabajador de acreditar la jornada de labores desempeñada obedeció a que, la patronal, se encuentra en mejores condiciones de acreditar tal hecho, puesto que, es obligación de ésta contar con los registros de asistencia, en los cuales, se establece la hora de entrada y de salida de sus empleados; sin embargo, no puede soslayarse que, a partir de la reforma realizada a la legislación Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de noviembre de dos mil doce, el débito procesal de acreditar la jornada extraordinaria de labores cuando ésta sea mayor a nueve horas semanales corresponde a la parte que las reclama, toda vez que, si bien es cierto, la jornada laboral puede extenderse, esta tiene un límite, es decir, la misma no puede prolongarse más de tres horas diarias ni de tres horas a la semana, esto es, nueve horas a la semana, lo cual, en la realidad resulta ser una práctica habitual y que no hace daño al trabajador, siendo obligación del empleador llevar registro de dicha jornada laboral, con la finalidad de demostrar que el tiempo extraordinario laborado no excedió de las nueve horas semanales, y de conformidad con los diversos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al presente caso, en cuyo caso, será debito procesal de la actora acreditar que laboró más de nueve horas extras a la semana.

Robustece lo argumentado, la Jurisprudencia que enseguida se inserta, la cual, en su rubro y texto señala:

“HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado

numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales.”²

En congruencia, a efecto de determinar la jornada extraordinaria laborada por parte de la actora en el presente sumario, en primer término, el presente análisis debe ceñirse a determinar si el ayuntamiento demandado, a través de los medios de convicción ofertados demuestra que ----- laboró una jornada extraordinaria de hasta nueve horas por semana.

Tenemos que de la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la actora -----, la que tuvo lugar el trece de abril de dos mil dieciocho, (foja 116) a la que compareció la actora personalmente asistida de su apoderado legal ----- y por el demandado y oferente de la prueba su apoderado legal -----; una vez abierta la audiencia se concedió el uso de la voz al oferente de la prueba quien exhibió el pliego de posiciones, dando contestación la absolvente a todas y cada una de las que resultaron calificadas de legales; de las que sobresale la siguiente:

“4.- Que la absolvente siempre desempeño sus actividades en un horario comprendido de las nueve a las quince horas de lunes a viernes de cada semana.” A lo que contestó “no”

Prueba que no beneficia a su oferente.

Finalmente por cuanto hace a la **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, y **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, debe decirse que estas no benefician a los intereses de su oferente, dado que de la confesional se desprende que la actora no se contradijo con lo asentado en su escrito de demanda, en el sentido de que no reconoció la jornada citada por el ente público, con lo que se desprende una presunción en favor de la actora, en el sentido de que laboró nueve horas extras.

Continuando con este punto controvertido, a efecto de analizar en su totalidad las jornadas ordinaria y extraordinaria desempeñada por -----, se procede al análisis de los medios de convicción ofertados por la misma, esto, en aras de determinar si los mismos son suficientes para demostrar que la accionante, laboró más de nueve horas extras a la semana.

En ese sentido, es importante señalar que de la **CONFESIONAL** a cargo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, a través de quien lo represente y tenga facultades para absolver posiciones, la que se desahogó con fecha doce de abril de dos mil

² Décima Época Registro: 2011889 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.) Página: 854

dieciocho, (fojas 111 y 112) compareciendo por el oferente de la prueba su apoderada legal ---
-----, por el absolvente y demandado su apoderado legal licenciado -----
-----; una vez abierta la audiencia se concedió el uso de la voz al oferente
de la prueba quien exhibió el pliego posiciones al tenor del cual se desahogó el medio de
convicción dando contestación la absolvente a todas y cada una de las que resultaron
calificadas de legales, teniendo relación con este punto, la siguiente:

*“6.- Que su representado ordeno a la hoy actora desempeñar una jornada de trabajo de las 8:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes de cada semana por el tiempo laborado.” A lo que contestó **“NO, no es cierto toda vez que el horario que siempre desempeño la actora durante la relación de trabajo fue comprendida de las nueve a las quince horas de lunes a viernes de cada semana.”***

Prueba que no beneficia a su oferente.

Finalmente por cuanto hace a la **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, y **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, debe decirse que no benefician a su oferente, en razón de que de la confesional el absolvente no se perjudico con su respuesta y dado que de actuaciones no se desprende medio de convicción a través del cual se acredite el dicho de la demandante.

En consecuencia, se arriba a la verdad legal en el sentido de que la accionante **se desempeñó dentro de un horario de trabajo comprendido de las ocho horas a las quince horas de lunes a viernes con descanso sábado y domingo, más nueve horas extras a la semana.**

SÉPTIMO.- Estudio relativo a determinar cuál fue la categoría con la que se desempeñó la actora -----, al respecto debe establecerse que no es suficiente el puesto que ocupó la actora para determinar que la misma se desempeñó como trabajadora de base o de confianza, ya que hay que atender en primer momento a la naturaleza de sus funciones desempeñadas, resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 175735, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: P./J. 36/2006, Página:10.

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, se desprende que el Poder Revisor de la

Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.”

Tomando en consideración que se tuvo como fecha de ingreso de la actora -----
-----, el día tres de enero de dos mil catorce, resultando aplicable al presente asunto la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que fue publicada el veintinueve de diciembre de dos mil siete y entró en vigencia del primer día hábil del mes de enero de dos mil ocho; la que en su artículo 5, establece:

“ARTÍCULO 5. Se consideran trabajadores de confianza y se excluyen de la aplicación de esta ley, todos aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial, y todos aquellos trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores, y los que ha continuación se especifican de manera enunciativa más no limitativa: I. En el Poder Ejecutivo. (...); II. En el Poder Legislativo. (...); III. En el Poder Judicial. (...), y IV. En los municipios. El Secretario del Ayuntamiento, secretarios particulares, el Tesorero, el Director de Obras Públicas, el Oficial Mayor, los directores, subdirectores, jefes de Departamento, inspectores, contralores, agentes auxiliares del Ministerio Público, Juez Municipal, contadores y cajeros, oficiales del registro civil, el chofer del Presidente Municipal y asesores al servicio de la administración pública municipal. Esta lista es enunciativa más no limitativa. En los instrumentos por medio de los que se cree alguna dependencia, entidad o en el presupuesto de egresos del Estado y de los municipios, se podrán precisar qué otros puestos son de confianza en los términos de este artículo.”

De una interpretación concatenada del artículo en cita, se desprende que: 1) se exceptúan de la aplicación de esta ley a los trabajadores de confianza. 2) se consideran trabajadores de confianza en los municipios a quienes realicen actividades de inspección, vigilancia, fiscalización, asesorías, manejo de fondos, valores, documentos y actos de orden confidencial, entre otras, así como aquellos trabajadores o servidores públicos que

desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores.

Debe decirse que en el considerando quinto del presente laudo ha quedado acreditado que la accionante se desempeñó como Auxiliar Administrativo adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala y del escrito de demanda de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se desprende que sus funciones fueron: "...contestar el teléfono, recepcionar y transcribir oficios, así como archivar expedientes, adscrita a la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala,...".

A su vez el demandado manifestó que las funciones que desempeñó la accionante fueron: "...ES CIERTO lo afirmado por la actora en cuanto a las actividades por ella afirmado. ES FALSO y por tanto niego la categoría afirmada por la actora en el sentido que se le extendió por parte de mi representado nombramiento de base; lo cierto es que mi representado contrato a la actora y se desempeñó durante toda la existencia de relación de trabajo con la categoría de trabajadora de confianza..."

En dicho sentido el demandado, tiene la carga de la prueba para acreditar la postura asumida al contestar la demanda, tal y como lo establece el artículo 127, de la ley burocrática estatal³, donde establece que las pruebas deberán referirse a los hechos controvertidos, al no haber sido confesados los mismos, en el mismo sentido la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en su artículo 784 establece:

"Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: (...); VII. El contrato de trabajo; (...)"

Luego entonces, y con el objeto de resolver congruentemente la litis planteada, se procede al estudio y análisis de los medios de prueba ofrecidos y admitidos al ayuntamiento demandado, mediante auto admisorio de pruebas que data del ocho de febrero de dos mil dieciocho, a efecto de determinar las funciones desempeñadas, por la accionante durante la vigencia del vínculo laboral.

Respecto de la **CONFESIONAL** a cargo de la actora -----, la que tuvo lugar el trece de abril de dos mil dieciocho, (foja 116) a la que compareció la actora personalmente asistida de su apoderado legal ----- y por el

³ Artículo 127. Las pruebas deberán referirse a los hechos controvertidos, cuando no hayan sido confesados por las partes.

demandado y oferente de la prueba su apoderado legal -----; una vez abierta la audiencia se concedió el uso de la voz al oferente de la prueba quien exhibió el pliego de posiciones, dando contestación la absolvente a todas y cada una de las que resultaron calificadas de legales; de las que sobresalen las siguientes:

“6.- Que la absolvente durante la existencia de la relación de trabajo con el articulante, siempre desarrollo actividades de confianza.” A lo que contestó “no”; “8.- Que el articulante jamás expidió a favor de la absolvente nombramiento alguno con categoría de base.” A lo que contestó “si”

Prueba que no beneficia a su oferente.

De la **DOCUMENTAL** en vía de informe consistente en el informe que se sirva rendir el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo", el que se tuvo por rendido con fecha veintiséis de junio de la presente anualidad, (foja 137), siendo las preguntas que se desahogaron, las siguientes:

*“a) Si dentro de sus registros se encuentra afiliada la actora -----
-----” Respuesta “**Me permito informar a esta autoridad laboral que el actor -----, no se encuentra registrada como miembro activo de esta Organización Sindical que represento**”; b) Que informe, si dentro de sus registro se desprende que la actora -----
-----, fue candidata a alguna vacante del sindicato de referencia”; Respuesta “**Me permito informar a esta autoridad laboral que la actora -----
-----, no ha sido propuesta por esta Organización Sindical que represento, para cubrir en forma temporal o definitiva alguna plaza de base vacante o de nueva creación en el ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, entidad pública con la que tenemos suscrito un contrato colectivo de Trabajo**”; c) Que informe, si dentro de sus registros se desprende que recibió cuota obrero patronal en favor de la actora -----
-----” Respuesta “**Me permito informar a esta autoridad laboral que no recibimos cuotas obrero patronales por parte del H. Ayuntamiento Constitucional del Estado de Tlaxcala, a favor de la actora -----, ya que el mismo no es afiliada o miembro activo de este sindicato que represento.**”; y d) Que informe, cual es el procedimiento para la afiliación de trabajadores a sus registros sindicales.” Respuesta “**Me permito informar a esta autoridad laboral que para ser reconocido como miembro activo de esta Organización Sindical que represento, el trabajador que pretenda afiliarse a este sindicato debe solicitar por escrito su formal afiliación a esta Organización, en la que debe manifestar reunir los requisitos necesarios para ser considerado trabajador de base por tiempo indeterminado, además de que de conformidad con lo que disponen los artículos 1 y 4 del Estatuto que rige la vida interna de este Sindicato, también reunir los requerimientos necesarios para ser miembro activo de este Sindicato, esto es, a) Que sea trabajador de base en activo de cualquier entidad pública; b) Ser mexicano por nacimiento y no encontrarse afiliado a ninguna***

Organización Sindical antagónica; b) Contar con antecedentes de ser una persona intachable; e) Tener más de dieciocho años cumplidos; f) Nunca haber sido expulsado de Organización Sindical por malos manejos o traición a la base trabajadora, lo que no ha acontecido con la ahora actora -----, quien no ha solicitado afiliación alguna, ni muchos menos este sindicato lo ha aceptado como afiliada.”

Y finalmente de la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, debe decirse que las mismas no benefician a los intereses de su oferente, ya que la actora no se perjudicó con sus respuestas, por el contrario sostuvo que le expidieron un nombramiento con la categoría de base; y de la documental en vía de informe si bien el secretario general de la organización sindical denominada Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo", refiere que la promovente no se encuentra adherida a dicho sindicato, ello no es impedimento alguno para que la trabajadora sea considerada trabajadora de base, aunado a lo anterior debe decirse que de autos se desprende la documental, consistente en la copia certificada del nombramiento expedido a favor de -----, por el Secretario del Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, (foja 20) del que se desglosa lo siguiente:

“C. -----. Con fundamento en el artículo 72, fracción VII, y las facultades que me confiere la Ley Municipal de Tlaxcala tengo a bien otorgarle el **Nombramiento** como: **Trabajador: Base Cargo: Auxiliar Administrativo Adscrito: Secretaría del Ayuntamiento Ingreso: 03 de Enero de 2014** Con la seguridad que usted corresponderá a la confianza y al cumplimiento de las altas responsabilidades inherentes a su cargo, protesto a usted mi más alta consideración, exhortándolo en todo momento a cumplir con sus obligaciones legales al cargo conferido, siempre con el espíritu de servir al Municipio de Tlaxcala. **A T E N T A M E N T E Tlaxcala de Xicotécatl, a 15 de Julio de 2014. C.P. -----.**
Secretario del Ayuntamiento.”

Con lo que se determina que la parte demandada no dio cumplimiento con la carga impuesta por la ley.

Asimismo, debe establecerse que las funciones de “...contestar el teléfono, recepcionar y transcribir oficios, así como archivar expedientes, adscrita a la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala,...”, no implica que tuviera funciones de confianza, ya que de autos no se aprecia que la documentación que archivaba fuera de carácter confidencial, y toda vez que de actuaciones no se advierte la existencia de prueba o elemento distinto a los ofrecidos por el demandado con lo cual desvirtué lo manifestado por la accionante.

En conclusión, del análisis de los medios de convicción descritos en líneas anteriores, resulta inconcuso que el enjuiciado Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, no cumple con el

débito procesal resultante de la postura asumida respecto a las funciones señaladas por la parte actora, por lo que se establece como verdad legal que la accionante no desempeñó funciones de dirección, vigilancia, y supervisión que establece el artículo 5º de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y sobre todo, que las funciones “...contestar el teléfono, recepcionar y transcribir oficios, así como archivar expedientes, adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala,...”, no necesariamente tendrían que ser realizadas por personal que contará con funciones de dirección o de inspección, aunado a que para ello no requería el manejo de documentos de carácter confidencial; por tanto, se determina que la funciones que desempeñó la accionante no son de las catalogadas como de confianza.

En consecuencia, la actora si **GOZA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y POR CONSIGUIENTE TIENE DERECHO A RECLAMAR LA REINSTALACIÓN, ASÍ COMO SALARIOS CAÍDOS CON MOTIVO DEL DESPIDO INJUSTIFICADO QUE PLANTEA EN SU DEMANDA.**

OCTAVO.- Por lo que se procede a estudiar si la actora fue o no despedida injustificadamente de su empleo el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, y como consecuencia establecer si procede condenar o absolver de las prestaciones relativas al despido.

Tenemos que del escrito inicial se desprende que la actora refiere que fue despedida de la siguiente manera: “...El 27 de marzo de 2017, aproximadamente a las 8:00 horas, cuando me encontraba justo en la puerta o acceso principal de la Presidencia Municipal del ayuntamiento demandado, cuya ubicación se ha precisado al inicio de la presente demanda, me detuvo -----, quien me manifestó: **<Por órdenes del ayuntamiento y mía esta despedida ya no tiene nada que hacer aquí, retírese por favor>** apenas, pues varias personas que se encontraban en ese lugar y momento se dieron cuenta de lo que había ocurrido, decidí retirarme del lugar, no sin antes identificarlas...”

Por lo que el Ayuntamiento enjuiciado contestó: “...Tampoco acontecieron los falsos hechos que refiere en este punto de hechos que se contesta; por lo que jamás pudieron percatarse persona alguna, los inexistentes hechos que narra, es decir, ninguna persona pudo percatarse de hechos que jamás ocurrieron en la realidad. **LO CIERTO ES QUE** la actora laboro para mi representado hasta el día veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, es decir, el ultimo día laborado por dicha actora, fue el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete y jamás volvió a presentarse a laborar en la fuente de trabajo, sin causa, motivo ni justificación alguna...”

Ahora bien, con el fin de dar cumplimiento al artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, referente a que los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, estableciendo las cargas probatorias que a cada parte correspondía respecto del hecho concreto que nos ocupa.

De lo anterior se desprende de las pruebas ofertadas por las partes en torno al despido injustificado; referente a la trabajadora alegó de manera esencial, que fue despedida el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, fecha en la que ya no se le permitió seguir laborando y que los demandados al dar contestación a tal hecho, básicamente negaron el despido invocado, agregando que fue la propia trabajadora la causante de ya no presentarse al centro de trabajo.

Ya que de acuerdo a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, le corresponde al patrón por regla general probar la terminación o subsistencia de la relación laboral, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su afirmación.

Pues dicha manifestación no es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia de la actora, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente.

Atento a lo anterior, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 9/96 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 522, Tomo III, Marzo de 1996, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

“DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de

pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.”

Asimismo, resulta aplicable al presente la tesis consultable en: Época: Novena Época, Registro: 200634, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 9/96, Página: 522.

“DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.”

En virtud de lo anterior, se procede al análisis de los medios probatorios aportados por el ayuntamiento demandado, respecto de la **CONFESIONAL** a cargo de la actora -----
-----, la que tuvo lugar el trece de abril de dos mil dieciocho, (foja 116) a la que compareció la actora personalmente asistida de su apoderado legal -----

-- y por el demandado y oferente de la prueba su apoderado legal -----
; una vez abierta la audiencia se concedió el uso de la voz al oferente de la prueba quien exhibió el pliego de posiciones, dando contestación la absolvente a todas y cada una de las que resultaron calificadas de legales; de la que sobresale la siguiente:

“5.- Que la absolvente jamás fue despedida injustificadamente de su trabajo por el articulante.” A lo que contestó “si”

Prueba que no beneficia a su oferente.

Y de las pruebas **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, debe decirse que estas no benefician a su oferente, toda vez que de la confesional la accionante sostuvo que fue despedida por el ayuntamiento demandado y toda vez que de actuaciones no se desprende medio de prueba a través del cual se acredite que la actora dejó de presentarse a su fuente de trabajo.

En consecuencia, al no haber demostrado el H. Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, que la actora ya no se presentó a laborar por causas imputables a ella desde el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete; se establece como verdad legal que con fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, la actora ----- fue despedida injustificadamente de su empleo, en términos de lo establecido por el artículo 115 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** al demandado **H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala** a **REINSTALAR** a la actora ----- en su empleo en las condiciones siguientes:

1.- Con el puesto de Auxiliar Administrativo con categoría de base, siendo sus funciones las que refiere en el escrito de demanda de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

2.- Con una jornada de trabajo comprendida de las ocho horas a las quince horas de lunes a viernes descansando los días sábados y domingos de cada semana, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Al respecto, y a efecto de establecer con precisión el salario con el que deberá ser reinstalada la accionante, y el sueldo con el que se va a cuantificar las condenas que resultan procedentes, por lo que en términos de lo dispuesto por la Ley Burocrática Estatal, la cual establece:

*“ARTÍCULO 23. Se denomina sueldo o **salario**, a la retribución que cada poder público, municipio o ayuntamiento, paga al servidor público, a cambio de los servicios prestados y será fijada en el presupuesto de egresos, en el*

cual no podrá hacerse diferencia, atendiendo a condiciones de edad, sexo o religión, y no podrá ser disminuido durante la vigencia del presupuesto de egresos.”

En dicho contexto atendiendo que “Salario” es la retribución de cada Poder Público, Municipios o Ayuntamiento, en favor del servidor público por sus servicios prestados. No pasando por desapercibido para esta autoridad que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establece:

“ARTÍCULO 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.”

Sirviendo de apoyo el siguiente criterio de Tesis Jurisprudencial: Época: Novena Época, Tomo XXV, Febrero de 2007, Materia(s): Laboral, Tesis: II.T.298 L, Página: 1889

“SALARIO INTEGRADO. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REUNIR SUS COMPONENTES PARA QUE FORMEN PARTE DE AQUÉL. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios jurisprudenciales, ha definido al salario integrado como el conjunto de componentes que, sumados a la cuota diaria percibida por un trabajador, ya sea en dinero o en especie, le significan un beneficio superior al señalado en la ley. Ahora bien, para determinar si un componente del salario es o no parte integrante de él, debe reunir las características siguientes: a) Que se entregue a cambio del trabajo y no para realizar éste; b) Que se perciba de manera ordinaria y permanentemente; c) Que a pesar de resarcir gastos extraordinarios, su pago no se encuentre condicionado a que se efectúen todos ellos, es decir, que la forma en que se encuentre pactado no impida su libre disposición para formar parte del salario de los trabajadores; y, d) La variabilidad no es una característica distintiva en la determinación de integración salarial, esto es, pueden ser variables como las comisiones o gratificaciones. En esta tesitura, de no cumplirse las características anteriores no puede considerarse a la percepción como parte integrante del salario.”*

Dadas las particularidades en el presente asunto, esta autoridad laboral, debe de analizar si la actora -----, resulta ser beneficiario de las prestaciones extralegales que señala en su escrito de demanda, puesto que, como es evidente las mismas resultan ser de carácter extralegal, por tal motivo, a fin de establecer si las mismas pueden integrar el salario de la accionante; en ese sentido, el análisis que en las líneas siguientes se efectuara, deberá atender en un primer momento a la existencia y aplicabilidad de la norma que contienen las prestaciones extralegales señaladas por la actora, y en un segundo momento, a dilucidar si las mismas, de acuerdo a los rubros que cita la accionante, pueden formar parte del salario diario integrado.

Bajo esa tesis, no puede soslayarse que la ahora actora, funda su reclamo en lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente (en ese entonces el correspondiente al año 2016) firmado entre el Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de mayo", toda vez que, según su dicho, el mencionado pacto de voluntades le es aplicable, en ese tenor, debe decirse que, lo esgrimido por la actora -----
-----, **resulta ser fundado**, por las razones que enseguida se exponen.

En primer término, toda vez que, las prestaciones que dice la actora deben integrar su salario son de carácter extralegal, por lo que, corresponde a ésta acreditar como elemento primario la existencia de estas, así como los términos en las que fueron pactadas, toda vez que, de la correcta interpretación al artículo 784 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, que establece que el trabajador no se encuentra eximido de acreditar su dicho tratándose de prestaciones extralegales, situación que administrada con el principio general de derecho de "que quien afirma se encuentra obligado a probar" no permite concluir que corresponde a la accionante acreditar la existencia y los términos de pactación de las prestaciones extralegales. Robustece lo anterior, la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre la particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales"*⁴

"PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO COLECTIVO. CORRESPONDE AL RECLAMANTE ACREDITAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS Y EL SALARIO CONFORME AL CUAL DEBEN PAGARSE. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga probatoria cuando existe controversia sobre el monto y pago del salario, por tener éste mejores posibilidades para demostrarlo, también lo es que tratándose de prestaciones reclamadas con base en un contrato colectivo de trabajo, es decir, de prestaciones extralegales, dicha carga corresponde al reclamante para acreditar no sólo su derecho a percibir las, sino además el salario conforme al cual deben pagarse; máxime si las cláusulas en las que el trabajador apoya su reclamo contemplan diferente tipo de base salarial"*⁵

En dicho sentido y toda vez que de los medios de prueba que fueron admitidas a la parte actora mediante proveído que data del ocho de febrero del año en curso, se depende la **DOCUMENTAL**, consistente en el convenio de trabajo suscrito entre el Ayuntamiento de

⁴ Novena Época Registro: 185524 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Noviembre de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: I.10o.T. J/4 Página: 1058

⁵ Novena Época Registro: 176193 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/74 Página: 2292

Tlaxcala, Tlaxcala y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo" que se encuentra depositado y registrado en este tribunal con el número C.C.T. 34/2016-B, resulta pertinente analizar la procedencia del contrato colectivo, toda vez que se ha tenido como verdad legal, en términos del considerando séptimo del presente Laudo, que la accionante no se desempeñó como trabajadora de confianza, a lo cual se suma el hecho que se ha acreditado en el presente laudo que la accionante se desempeñó con el puesto de Auxiliar Administrativo, llevando a cabo las funciones de "...en contestar el teléfono, recepcionar y transcribir oficios, así como archivar expedientes, adscrita a la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala...", con lo cual acredita plenamente la aplicación del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo".

Asimismo, este Tribunal en estricto acatamiento al principio de Tutela Procesal, en beneficio de la actora procede a verificar en el archivo de este H. Tribunal, la existencia de los Convenios Colectivos de Trabajo entre el Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, y el Sindicato denominado "7 de Mayo", y atendiendo a la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, misma que resulta procedente, por lo que las condenas en el presente asunto, atenderán al periodo comprendido del veinticuatro de abril de dos mil dieciséis al veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, resultando de la búsqueda que se encuentra bajo resguardo en el Archivo de este H. Tribunal el Convenio Colectivo de Trabajo número 37/2017-A, lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial con datos de localización:

"PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO. En aplicación de estos principios, inspirados en el artículo 17 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, los órganos judiciales están obligados: a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción); a apreciar, conforme al principio de proporcionalidad que impone un distinto tratamiento a los diversos grados de defectuosidad de los actos, los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de las circunstancias concurrentes, la trascendencia práctica e incluso a la voluntad del autor, dar la oportunidad de corregirlos o inclusive, suplir de oficio los defectos advertidos, cuando ello

sea necesario para preservar el derecho fundamental en cita, con la única limitante de no afectar las garantías procesales de la parte contraria (subsananación de los defectos procesales) y, a imponer la conservación de aquellos actos procesales que no se ven afectados por una decisión posterior, en aras de evitar repeticiones inútiles que nada añadirían y sí, en cambio, afectarían el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal (conservación de actuaciones).”⁶

Lo que trae como consecuencia que los convenios colectivos de trabajo **34/2016-B** y **37/2017-A**, resulten aplicables.

Aunado a lo anterior, debe decirse que no pasa desapercibido para esta autoridad laboral que los C.C.T. 34/2016-B y C.C.T. 37/2017-A, en su artículo transitorio primero, respectivamente, establecen:

“PRIMERO.- EL CONVENIO SE APLICARA A LOS TRABAJADORES DE BASE QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL H. AYUNTAMIENTO DE TLAXCALA Y QUE SEAN MIEMBROS ACTIVOS DEL SINDICATO “7 DE MAYO”

Sin embargo, dicha limitante debe de ser inaplicable, toda vez que contraviene el derecho a la libertad sindical, ya que la finalidad de las condiciones generales de trabajo es que deben extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia. Teniendo aplicación la jurisprudencia bajo el rubro⁷:

“CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO. De conformidad con los derechos a la igualdad y a la libertad sindical reconocidos por los artículos 1o. y 123, apartado “B”, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, y de la interpretación sistemática de los artículos 67, 69, 70, 87 y 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se concluye que dada la finalidad de las condiciones generales de trabajo de regular los términos de la relación laboral, su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho

⁶ 2002600. I.3o.C. J/4 (10a.). Décima Época. Libro XVI, Enero de 2013, Pág. 1829.

⁷ Época: Décima Época, Registro: 2017733, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II, Materia(s): Laboral, Tesis: PC.I.L. J/40 L (10a.), Página: 1565.

a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia al amparo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. Cabe resaltar que en caso de que las condiciones aludidas contengan alguna disposición que restrinja su aplicación a los trabajadores de base, a que se encuentren afiliados únicamente al sindicato mayoritario para gozar de los beneficios y prerrogativas contenidos en ese ordenamiento legal, debe inaplicarse, toda vez que contraviene el derecho a la libertad sindical citado.”

Por lo que a efecto de determinar el monto del Salario quincenal, conforme al cual se deberá reinstalar a la actora y cuantificar las condenas del presente Laudo; en consecuencia, y con la finalidad de que esta autoridad se encuentre en aptitud de integrar el salario se procede a determinar el monto y periodicidad que corresponde a **SALARIO BASE**, conforme al Contrato Colectivo correspondiente al año dos mil dieciséis, que establece:

“PRIMERA.- EL H. AYUNTAMIENTO SE COMPROMETE A OTORGAR A SU TRABAJADORES A SU SERVICIO EL 4.2% A PARTIR DEL 1º DE ENERO DEL 2016, EL CUAL FUE OTORGADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS, EN EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015 Y LAS PARTES CONVIENEN EN QUE SE OTORGUE UN INCREMENTO DEL 2.8% POR REVISIÓN CONTRACTUAL, HACIENDO UN TOTAL DEL 7% DE INCREMENTO AL SUELDO BASE QUE PERCIBEN ACTUALMENTE LOS TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO EN RELACIÓN AL CONVENIO ANTERIOR Y SUS NIVELES EXISTENTES, CON EFECTOS RETROACTIVOS A PARTIR DEL 1º DE ENERO DEL 2016. ASÍ MISMO LAS PARTES CONVIENEN EN HOMOLOGAR LOS SALARIOS DE LOS TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO, MENSUALMENTE EN SUS NIVELES RESPECTIVOS, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

NIVEL 1	\$9,188.62	AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CHOFER, AUXILIAR TÉCNICO Y AUXILIAR DE MANTENIMIENTO.
NIVEL 2	\$11,359.60	AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CHOFER, AUXILIAR TÉCNICO Y AUXILIAR DE MANTENIMIENTO.
NIVEL 3	\$13,457.84	AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CHOFER, AUXILIAR TÉCNICO Y AUXILIAR DE MANTENIMIENTO.
NIVEL 4	\$13,891.96	AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CHOFER, AUXILIAR TÉCNICO Y AUXILIAR DE MANTENIMIENTO.

EN RELACIÓN A LOS CIENTO SESENTA Y CINCO TRABAJADORES CLASIFICADOS DE ACUERDO AL NIVEL Y NOMINA DE PAGO EXISTENTE ACTUALMENTE. DE IGUAL MANERA, LAS PARTES CONVIENEN QUE SI DURANTE EL EJERCICIO DEL 2016, LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS LLEGARA A DECRETAR AUMENTOS O AQUELLOS QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO OTORGUE A SUS

TRABAJADORES, EL H. AYUNTAMIENTO ESTÁ DE ACUERDO EN CONCEDER EL PORCENTAJE QUE AUTORICE LA CITADA COMISIÓN Y/O EL GOBIERNO APLICABLE A LOS SUELDOS VIGENTES DE LOS TRABAJADORES DE BASE.”

De lo anterior y atendiendo a lo dispuesto por el multicitado contrato aludido, se colige que dicha prestación consistente en el salario base se percibirá de manera mensual, siendo la cantidad de \$9,188.62 (Nueve mil ciento ochenta y ocho pesos 62/100 M.N.), monto que dividido entre dos quincenas que hay en un mes da la cantidad de \$4,594.31 (Cuatro mil quinientos noventa y cuatro pesos 31/100 M.N.) quincenales por concepto de salario base. Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Por lo que se refiere al concepto de **DESPENSA BÁSICA** que se encuentra establecida en la cláusula cuarta, que estipula:

“CUARTA.- POR CONCEPTO DE DESPENSA BÁSICA, EL H. AYUNTAMIENTO ENTREGARA A CADA TRABAJADOR LA CANTIDAD DE \$2,675.32 (DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 32/100 M.N.) MENSUALES DIVIDIDO EN DOS QUINCENAS. ASIMISMO Y CON EL FIN DE ESTIMULAR LA EFICIENCIA EN EL TRABAJADOR, EL H. AYUNTAMIENTO LE OTORGARA AL PERSONAL DE BASE EL EQUIVALENTE A 50.09 DÍAS DE SALARIO VIGENTE, EN LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE NOVIEMBRE POR CONCEPTO DE DESPENSA EXTRAORDINARIA.”

De lo transcrito se desprende que la despensa básica es de manera mensual siendo la cantidad de \$2,675.32 (Dos mil seiscientos setenta y cinco pesos 32/100 M.N.), por lo que divide entre dos da la cantidad de \$1,337.66 (Mil trescientos treinta y siete pesos 66/100 M.N.) de forma quincenal por concepto de despensa básica. Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Por otra parte, llama la atención a esta autoridad laboral, lo manifestado por la accionante en el segundo párrafo del punto número cuatro del capítulo de hechos, en el cual sostiene que, además de las prestaciones antes analizadas, su salario debe ser integrado por la parte proporcional del aguinaldo, vacaciones y la prima vacacional, esto en términos del artículo 89 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, tal y como se aprecia de la siguiente transcripción:

*“El último salario quincenal asignado y percibido; y el que debía percibir, son los siguientes, éste último debía integrarse conforme a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de la siguiente manera:... Cantidad de **\$5,208.83 (cinco mil doscientos ocho pesos 83/100 m.n.)** que divide entre quince días arroja un salario de **\$347.25 (trescientos cuarenta y siete pesos 25/100 m.n.)** diarios, salario que, además deberá ser tomado para cuantificar todas y cada una de las*

prestaciones que se solicitan en el cuerpo y contexto de esta demanda, toda vez que se deben de considerar en mi favor las prestaciones así como el nivel 1 "A", contenidas en el convenio de trabajo vigente celebrado entre el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo" y el Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, más la parte proporcional del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, tal y como lo ordena el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria"

A fin de que la presente resolución sea dictada de manera exhaustiva, a verdad sabida y buena fe guardada, debe analizarse la procedencia de lo reclamado por la C. -----
-----, para tal efecto, es conveniente citar al presente texto lo consagrado en los diversos 28, 29, 30 y 32 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los cuales a la letra dicen:

"ARTÍCULO 28. *Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual no podrá ser menor de cuarenta días de salario y se cubrirá sin deducción alguna, excepto los casos a que se refiere la fracción V, del artículo 25, de esta ley. En caso de que un servidor público hubiere prestado sus servicios por un período de tiempo menor de un año, tendrá derecho al pago de la parte proporcional del aguinaldo que le corresponda"*

"ARTÍCULO 29. *Los servidores públicos que cuenten por lo menos con seis meses ininterrumpidos de labores, tendrán derecho a gozar de vacaciones, de conformidad con las necesidades y disposiciones que emitan los poderes y Municipio respectivo y podrán programarse en forma escalonada"*

"ARTÍCULO 30. *El servidor público disfrutará anualmente de dos períodos de vacaciones, de quince días naturales cada uno, y para el caso de que el mismo haya laborado un periodo superior a seis meses en dicha anualidad, tendrá derecho a la parte proporcional de esta prestación"*

"ARTÍCULO 32. *Los servidores públicos tendrán derecho a percibir una prima vacacional, equivalente al sesenta por ciento sobre los sueldos que le correspondan, durante el periodo de vacaciones"*

De la lectura a la normatividad antes señalada, es evidente que, los servidores públicos al servicio de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, por la prestación de sus servicios, gozaran de dos periodos vacacionales de quince días; asimismo, de una prima vacacional equivalente al sesenta por ciento sobre los sueldos correspondientes y a un aguinaldo anual de cuarenta días, prerrogativas que, en atención a la naturaleza del Derecho Laboral, pueden modificarse, siempre y cuando las mismas impliquen un beneficio para los servidores públicos del Estado de Tlaxcala, tal y como acontece en el caso que nos ocupa, puesto que, de un análisis integral al contenido de los Convenios Colectivos de Trabajo 34/2016-B y 37/2017-A, se aprecian las siguientes cláusulas:

“QUINTA.- POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL, EL H. AYUNTAMIENTO SEGUIRÁ OTORGANDO A SUS TRABAJADORES DE BASE EL 72.35% SOBRE LOS SALARIOS ACTUALMENTE VIGENTES, QUE PERCIBAN EN CADA UNO DE LOS DOS PERIODOS VACACIONALES.”

“SEXTA.- POR CONCEPTO DE AGUINALDO ANUAL, EL H. AYUNTAMIENTO SEGUIRÁ OTORGANDO A SUS TRABAJADORES DE BASE EL EQUIVALENTE A 44.52 DÍAS DE SALARIO VIGENTE QUE SERA ENTREGADO ANTES DEL 20 DE DICIEMBRE.”

Como se puede apreciar del clausulado antes insertó, las prestaciones consistentes en aguinaldo y prima vacacional, fueron modificadas en beneficio de los servidores públicos que prestan sus servicios para el Ayuntamiento enjuiciado, esto, a través de lo firmado en el Convenio Colectivo de Trabajo, signado entre el Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala “ 7 de mayo ”.

Ahora bien, de lo antes expuesto, se puede apreciar que la actora -----
-----, recibió de forma ordinaria y permanente por la prestación de sus servicios personales y subordinados el pago de las prestaciones consistentes en aguinaldo y prima vacacional, consecuentemente, debe decirse que, dichas prestaciones son susceptibles de integrar el salario diario percibido por la actora, esto es así, pues no debe soslayarse el ya referido diverso 84 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, el cual, establece que el salario se integra, además de la cuota diaria pagada en efectivo, por las demás prestaciones, gratificaciones, primas, habitaciones, comisiones y demás percepciones en efectivo o en especie, consecuentemente, resulta inconcuso colegir que, **EL SALARIO DIARIO PERCIBIDO POR LA ACTORA DEBERÁ INTEGRARSE CON LAS PRESTACIONES CONSISTENTES EN AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL.** Robusteciendo lo anterior con la siguiente Jurisprudencia y Tesis Aislada, de rubro y texto:

“SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO. De lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se suma a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre. Ahora bien, si se toma en consideración que, por un lado, ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, en el artículo 87 de la ley citada se consagró el derecho de los trabajadores a percibir el aguinaldo anual o su parte proporcional, y se fijaron las condiciones mínimas para su otorgamiento, esto es, que se pague antes

del veinte de diciembre de cada año una cantidad equivalente cuando menos a quince días de salario, la cual puede ser mayor si así lo acuerdan las partes y, por otro, que al ser una prestación creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, su pago es un derecho de los trabajadores que, como tal, es irrenunciable, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el pago de esta percepción forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo primeramente invocado y, por tanto, es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios provenientes de un reajuste de personal cuando existe convenio entre las partes. En consecuencia, las cláusulas de los convenios individuales o colectivos de trabajo que no respeten este derecho o cualquier otro beneficio que como mínimo establezca la Ley Federal del Trabajo en favor de los trabajadores, se entenderán sustituidas por lo previsto en este ordenamiento legal, por así disponerlo el primer párrafo de su artículo tercero transitorio, y sólo quedarán vigentes las cláusulas que superen esos mínimos, en términos del segundo párrafo de ese numeral”⁸

“PRIMA VACACIONAL. ES PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO. El artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo establece el derecho de los trabajadores para percibir una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones, y si el diverso artículo 84 dispone que el salario se integra, entre otros conceptos, con los de: "... habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie..."; preciso es concluir que la prima vacacional es una percepción creada por la ley que perciben los trabajadores durante la relación laboral y debe integrar el salario”⁹

Una vez que se ha estudiado de manera exhaustiva las características de las prestaciones que componen el salario diario integrado que debió percibir la actora ----- en el año dos mil dieciséis, lo consiguiente es establecer de forma líquida el mismo, para lo cual, con fines ilustrativos se inserta la siguiente tabla:

SALARIO BASE QUINCENAL	\$4,594.31
DESPENSA BÁSICA QUINCENAL	\$1,337.66
AGUINALDO QUINCENAL	\$560.25
PRIMA VACACIONAL QUINCENAL	\$273.15
TOTAL	\$6,765.37

Asimismo, y con la finalidad de que esta autoridad se encuentre en aptitud de integrar el salario se procede a determinar el monto y periodicidad que corresponde a **SALARIO**

⁸ Novena Época Registro: 186854 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Mayo de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 33/2002 Página: 269

⁹ Novena Época Registro: 203277 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Febrero de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: 1.8o.T.2 L Página: 464

INTEGRADO, conforme al Contrato Colectivo correspondiente al año dos mil diecisiete, que establece:

“PRIMERA.- EL H. AYUNTAMIENTO SE COMPROMETE A OTORGAR A SU TRABAJADORES A SU SERVICIO EL 9.59% A PARTIR DEL 1º DE ENERO DEL 2017, EL CUAL FUE OTORGADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS, EN EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016 Y LAS PARTES CONVIENEN EN QUE SE OTORQUE UN INCREMENTO DEL .41% POR REVISIÓN CONTRACTUAL, HACIENDO UN TOTAL DEL 10% DE INCREMENTO AL SUELDO BASE QUE PERCIBEN ACTUALMENTE LOS TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO EN RELACIÓN AL CONVENIO ANTERIOR Y SUS NIVELES EXISTENTES, CON EFECTOS RETROACTIVOS A PARTIR DEL 1º DE ENERO DEL 2017. ASÍ MISMO LAS PARTES CONVIENEN EN HOMOLOGAR LOS SALARIOS DE LOS TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO, MENSUALMENTE EN SUS NIVELES RESPECTIVOS, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

NIVEL 1	\$10,107.48	ADMINISTRATIVO, CHOFER, AUXILIAR TÉCNICO Y AUXILIAR DE MANTENIMIENTO.
NIVEL 2	\$12,495.56	ADMINISTRATIVO, CHOFER, AUXILIAR TÉCNICO Y AUXILIAR DE MANTENIMIENTO.
NIVEL 3	\$14,803.62	ADMINISTRATIVO, CHOFER, AUXILIAR TÉCNICO Y AUXILIAR DE MANTENIMIENTO.
NIVEL 4	\$15,281.16	ADMINISTRATIVO, CHOFER, AUXILIAR TÉCNICO Y AUXILIAR DE MANTENIMIENTO.

EN RELACIÓN A LOS CIENTO SESENTA Y CINCO TRABAJADORES CLASIFICADOS DE ACUERDO AL NIVEL Y NOMINA DE PAGO EXISTENTE ACTUALMENTE. DE IGUAL MANERA, LAS PARTES CONVIENEN QUE SI DURANTE EL EJERCICIO DEL 2016, LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS LLEGARA A DECRETAR AUMENTOS O AQUELLOS QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO OTORQUE A SUS TRABAJADORES, EL H. AYUNTAMIENTO ESTÁ DE ACUERDO EN CONCEDER EL PORCENTAJE QUE AUTORICE LA CITADA COMISIÓN Y/O EL GOBIERNO APLICABLE A LOS SUELDOS VIGENTES DE LOS TRABAJADORES DE BASE.”

De lo anterior y atendiendo a lo dispuesto por el multicitado contrato aludido, se colige que dicha prestación consistente en el salario base se percibirá de manera mensual, siendo la cantidad de \$10,107.48 (Diez mil ciento siete pesos 48/100 M.N.), monto que dividido, entre dos quincenas que hay en un mes da la cantidad de \$5,053.74 (Cinco mil cincuenta y tres pesos 74/100 M.N.) quincenales por concepto de salario base. Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Por lo que se refiere al concepto de **DESPENSA BÁSICA** que se encuentra establecida en la cláusula cuarta, que estipula:

“CUARTA.- POR CONCEPTO DE DESPENSA BÁSICA, EL H. AYUNTAMIENTO ENTREGARA A CADA TRABAJADOR LA CANTIDAD DE \$2,675.32 (DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 32/100 M.N.) MENSUALES DIVIDIDO EN DOS QUINCENAS. ASIMISMO Y CON EL FIN DE ESTIMULAR LA EFICIENCIA EN EL TRABAJADOR, EL H. AYUNTAMIENTO LE OTORGARA AL PERSONAL DE BASE EL EQUIVALENTE A 50.09 DÍAS DE SALARIO VIGENTE, EN LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE NOVIEMBRE POR CONCEPTO DE DESPENSA EXTRAORDINARIA.”

De lo transcrito se desprende que la despensa básica es de manera mensual siendo la cantidad de \$2,675.32 (Dos mil seiscientos setenta y cinco pesos 32/100 M.N.), por lo que divide entre dos da la cantidad de \$1,337.66 (Mil trescientos treinta y siete pesos 66/100 M.N.) de forma quincenal por concepto de despensa básica. Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Y toda vez que del análisis vertido con antelación, se desprende que el aguinaldo y la prima vacacional si integran el salario diario de la accionante, debe establecerse que por cuanto hace al **Salario quincenal del año dos mil diecisiete**, el mismo, debe quedar en los siguientes términos:

SALARIO BASE QUINCENAL	\$5,053.74
DESPENSA BÁSICA QUINCENAL	\$1,337.66
AGUINALDO QUINCENAL	\$616.35
PRIMA VACACIONAL QUINCENAL	\$300.50
TOTAL	\$7,308.25

En consecuencia, a la actora -----, le corresponde como salario quincenal respecto del año dos mil dieciséis, a razón de **\$6,765.37 (Seis mil setecientos sesenta y cinco pesos 37/100 M.N.)** y respecto del año dos mil diecisiete la cantidad de **\$7,308.25 (Siete mil trescientos ocho pesos 25/100 M.N.)**, siendo éste el salario con el que deberá de ser reinstalada la actora, en virtud de que, a la fecha en que se dicta el presente laudo (dos de octubre de dos mil dieciocho) no se encuentra celebrado convenio colectivo de trabajo entre el Ayuntamiento y la organización sindical “7 de mayo”, y en términos del artículo 400¹⁰ de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se tiene por prorrogado el convenio celebrado en el año dos mil diecisiete.

¹⁰ **Artículo 400.-** Si ninguna de las partes solicitó la revisión en los términos del artículo 399 o no se ejerció el derecho de huelga, el contrato colectivo se prorrogará por un período igual al de su duración o continuará por tiempo indeterminado.

Por lo que se refiere a **SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS** procede condenar a la demandada a su pago a partir del día en que la actora fue despedida injustificadamente (veintisiete de marzo de dos mil diecisiete), hasta la fecha en que este Laudo sea debidamente cumplimentado. Entonces, tenemos que la actora fue despedida el día veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, a la presente fecha en que se dicta este Laudo (dos de octubre de dos mil dieciocho), lo cual equivale a 554 días de salario (quinientos cincuenta y cuatro), que multiplicados por el monto del último salario diario percibido (dos mil diecisiete) por la actora a razón de \$487.21 (Cuatrocientos ochenta y siete pesos 21/100 M.N.), resulta la cantidad de **\$236,053.86 (Doscientos treinta y seis mil cincuenta y tres pesos 86/100 M.N.)** por concepto de **SALARIOS CAÍDOS**, cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético, más los salarios caídos que se sigan generando hasta la debida reinstalación de la promovente.

Teniendo aplicación al presente la jurisprudencia bajo el rubro¹¹:

“SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS (VIGENTE EN 2013). A la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios (vigente en 2013) no le es aplicable supletoriamente el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo que acota el pago de salarios vencidos hasta por 12 meses, porque conforme a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) (*), para que opere la supletoriedad de leyes es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. Ahora bien, en el caso, sólo se cumple con el requisito del inciso a), en tanto que el artículo 8 de la ley laboral local mencionada prevé la posibilidad de acudir a la Ley Federal del Trabajo para los casos no previstos en aquélla; sin embargo, están insatisfechos los requisitos b) y c), pues el artículo 155 del propio ordenamiento local prevé el pago de salarios vencidos desde la fecha en que se dejaron de pagar, lo que no puede comprenderse como regulación deficiente ni hace necesaria la aplicación de una norma que la complemente, pues el numeral 123, apartado

¹¹ Época: Décima Época, Registro: 2015052, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 105/2017 (10a.), Página: 665.

B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tampoco limita ese derecho, lo que evidencia que la voluntad del Constituyente de indemnizar integralmente a los trabajadores al servicio del Estado subsiste en la ley especial, máxime si se toma en cuenta que fue hasta el 11 de enero de 2017 que se reformó dicho artículo 155, en el sentido de limitar el pago de salarios vencidos hasta por un periodo máximo de 12 meses, lo que hace patente que con antelación a esa reforma, el legislador no tuvo como intención restringir ese periodo. Además, tampoco se satisface el requisito del inciso d), porque de acudir al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, que acota el pago de salarios caídos hasta por 12 meses, se contrariaría el ordenamiento legal que se busca complementar.”

Por lo que se refiere al reclamo de **COMPUTO COMO PARTE EFECTIVA DE MI ANTIGÜEDAD**, por todo el tiempo que permanezca separada del empleo por causas imputables al ayuntamiento hoy demandado; al respecto debe decirse que, en virtud de que la acción principal reclamada, tiene por objeto continuar con el vínculo laboral como si jamás se hubiera interrumpido, lo que implica el derecho del servidor público para gozar de todos y cada una de los derechos que se hayan generado mientras se encontró suspendida la relación de trabajo, entre ellos, el derecho a que le sea reconocida su antigüedad genérica. Lo anterior se robustece con la siguiente tesis aislada, de rubro y texto¹²:

“REINSTALACIÓN. SUS CONSECUENCIAS RESPECTO DE LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA. *Acorde con lo señalado por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro: "SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.", e invocada por la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 7/99, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2000, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.", se concluye que el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento del actor en el ejercicio de los derechos que ordinariamente le correspondían con motivo de la prestación de sus servicios; de ahí que deba comprender tanto los derechos de que ya disfrutaba antes del despido y aquellos que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran el reconocimiento de su antigüedad genérica, pues aun cuando existe la interrupción de la relación de trabajo, con motivo de la reinstalación, ello equivale a la continuidad del vínculo laboral, como si éste no se hubiere interrumpido.”*

¹² Época: Décima Época, Registro: 2017029, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: III.4o.T.44 L (10a.), Página: 2774.

En consecuencia, se **CONDENA** al demandado **H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala**, al **COMPUTO COMO PARTE EFECTIVA DE LA ANTIGÜEDAD** de la actora -----, hasta que se dé debido cumplimiento al presente laudo.

Respecta al **RECONOCIMIENTO POR PARTE DE LA PATRONAL DEMANDADA DE QUE LOS BENEFICIOS CONTENIDOS EN EL CONVENIO DE TRABAJO QUE SIGNO CON EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE TLAXCALA "7 DE MAYO", LE ALCANZAN, ASÍ COMO QUE LA ACTORA ES UNA SERVIDORA PUBLICA DE BASE**. Toda vez que, conforme a lo establecido en los artículos 4, 5 y 7 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios¹³.

Lo anterior, obedece a la correcta interpretación de las premisas expuestas, en conjunto con las funciones desempeñadas por la actora -----, toda vez que en términos del artículo 7, ya mencionado, las y los servidores públicos de base podrán tener el carácter de definitivo o de eventuales cuando así se establezca en el nombramiento o contrato respectivo, en la inteligencia que, tratándose de trabajadores eventuales, la contratación debe encontrarse condicionada a la realización de una obra o a un tiempo determinado.

Lo hasta aquí expuesto, nos permite establecer que para determinar la procedencia de lo reclamado por (el otorgamiento de la base), esta autoridad debe en primer término, atender a la naturaleza de las funciones desempeñadas por la peticionaria, luego, en caso de determinar que la misma desempeñaba funciones de las catalogadas como de base, como se hizo en el considerando séptimo, debe enfocar su análisis a la situación real en la que se encontraba la actora, es decir, si existe o no un titular de la plaza que ocupaba en la que se le haya nombrado y a la temporalidad del contrato (definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada), ya que de esto dependerá si el patrón puede o no, removerla libremente sin responsabilidad alguna. Lo último, partiendo de la premisa de que, conforme a las reglas esenciales del procedimiento, es debito del empleador acreditar la temporalidad por la cual contrato al servidor público.

¹³ **ARTÍCULO 4.** Los servidores públicos a que se refiere esta ley se clasificarán en: I. De base; II. De confianza; III. Eventuales; IV. Por tiempo determinado, y V. Por obra determinada.

ARTÍCULO 5. Se consideran trabajadores de confianza y se excluyen de la aplicación de esta ley, todos aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial, y todos aquellos trabajadores o servidores públicos, que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores, y los que ha continuación se especifican de manera enunciativa más no limitativa: I. En el Poder Ejecutivo...; II. En el Poder Legislativo...; III. En el Poder Judicial... IV. En los municipios. El Secretario del Ayuntamiento, secretarios particulares, el Tesorero, el Director de Obras Públicas, el Oficial Mayor, los directores, subdirectores, jefes de Departamento, inspectores, contralores, agentes auxiliares del Ministerio Público, Juez Municipal, contadores y cajeros, oficiales del registro civil, el chofer del Presidente Municipal y asesores al servicio de la administración pública municipal. Esta lista es enunciativa más no limitativa. En los instrumentos por medio de los que se cree alguna dependencia, entidad o en el presupuesto de egresos del Estado y de los municipios, se podrán precisar qué otros puestos son de confianza en los términos de este artículo.

ARTÍCULO 7. Serán servidores públicos eventuales o por tiempo determinado, aquellos que ocupen una plaza vacante de manera temporal y por tiempo determinado, o cuando así lo establezca el contrato respectivo, condicionado a la realización o actuación de una o varias funciones, representaciones de una obra o tiempo determinado, y podrá ser de base o de confianza. El señalamiento de una obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza.

Luego, se procede al análisis del primer supuesto, esto es, determinar si el cargo desempeñado por la promovente fue de confianza o de base; situación que ya fue dilucidada en el considerando séptimo del presente laudo, en el cual, se determinó que el puesto de auxiliar administrativo desempeñado por la actora, no puede ser considerado como de confianza, pues, tal y como lo sostuvo el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J.36/2006, para determinar la naturaleza del trabajo desempeñado es necesario atender a las funciones desempeñadas por el servidor público, las cuales, como ya se mencionó en el considerando séptimo no fueron de las consagradas en el artículo 5 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Hecho lo anterior, continuando con el orden de análisis establecido en los párrafos que nos anteceden, lo procedente resulta ser, analizar la situación real en la que se encontraba la actora, esto, si en la plaza en la que la actora desempeñaba sus funciones existía algún titular.

Una vez analizada la totalidad de los autos, se concluye que, dentro de los mismos no existe elemento alguno a través del cual el ente público demandado acredite que la plaza que ocupaba la peticionaria contara con un titular

Por tanto, se **CONDENA** al demandado **H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala** a llevar a cabo el **RECONOCIMIENTO DE QUE LOS BENEFICIOS CONTENIDOS EN EL CONVENIO DE TRABAJO QUE SIGNO CON EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE TLAXCALA "7 DE MAYO", LE ALCANZA A LA ACTORA -----, ASÍ COMO QUE LA ACTORA ES UNA SERVIDORA PUBLICA DE BASE.**

NOVENO.- Análisis del punto controvertido de la litis, consistente en determinar si a la actora le asiste el derecho para reclamar el pago y cumplimiento de las prestaciones que reclama en su escrito de demanda. Por cuanto hace a las prestaciones consistentes en: **AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL, VACACIONES, PRIMA DE QUINQUENIO, BONO DE PRODUCTIVIDAD, CANASTA BÁSICA, DESPENSA EXTRAORDINARIA, AYUDA PARA PASAJE, DÍAS FESTIVOS O DESCANSO OBLIGATORIO, BECA, FESTEJO DEL DÍA DE LA MADRE O 10 DE MAYO, FESTEJO DEL DÍA DEL NIÑO, PAGO DEL ENTERO DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES, 9 DÍAS ECONÓMICOS, y OBSEQUIO NAVIDEÑO;** conviene al caso puntualizar que, para efecto de determinar de manera puntual la distribución de la carga probatoria respecto de las prestaciones antes enunciadas, es necesario acudir a la contestación, emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, respecto de las

prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional la que realizó en los siguientes términos:

*“D En cuanto se refiere a las prestaciones reclamadas en el inciso D correlativos de la demanda que se contestan consistentes en el pago de **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL**, por todo el tiempo laborado por la actora, y durante el tiempo que dure el juicio, se opone la excepción de **CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, de dicha actora para reclamar de mi representado el pago de tales prestaciones porque mi representado se encuentra al corriente en el pago de todas y cada una de estas prestaciones, en virtud de que mi mandante siempre e invariablemente cubrió a la actora en tiempo y forma durante la existencia de la relación de trabajo, las prestaciones, consistente en prima vacacional tal y como se probara en el momento procesal oportuno, y por cuanto se refiere al reclamo de vacaciones, mi representado concedió a dicha actora los periodos de descanso correspondientes a sus vacaciones a que tuvo derecho, con pago íntegro de sus sueldo a dichos periodos, como se acreditara en el momento procesal oportuno; por lo que se opone también, la **EXCEPCIÓN DE PAGO Y DISFRUTE** de dichas prestaciones... **E** En cuanto se refiere a la prestación marcada con el inciso E del capítulo correspondiente de la demanda que se contestan consistentes en el pago de **AGUINALDO**, por todo el tiempo laborado por la actora, y durante el tiempo que dure el juicio, se opone la excepción de **CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, de dicha actora para reclamar de mi representado el pago de tal prestación porque mi representado se encuentra al corriente en el pago de esta prestación, en virtud de que mi mandante siempre e invariablemente cubrió a la actora en tiempo y forma durante la existencia de la relación de trabajo, la prestación, consistente en aguinaldo...”*

De lo contestado por el Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, es evidente que respecto de las prestaciones consistentes en **AGUINALDO, VACACIONES y PRIMA VACACIONAL**, la entidad pública enjuiciada aduce haber pagado las mismas a la actora, por tal motivo, corresponde a este acreditar que pago dicho concepto a la promovente, toda vez que si bien es cierto, por regla general, corresponde al reclamante acreditar las procedencia de las prestaciones que impetra, no menos cierto es que, al señalar la patronal demandada que pago las mismas a la actora, revierte en su contra la carga probatoria, toda vez que la Litis se circunscribe únicamente al pago de las mismas y no a su existencia. Apoya lo antes apuntado, la siguiente Tesis Aislada, de rubro y texto:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CASOS EN QUE CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS EN RELACIÓN CON AQUÉLLAS. Por regla general, en materia laboral corresponde al trabajador acreditar la procedencia de las prestaciones extralegales; sin embargo, cuando el demandado, al contestar respecto de la procedencia de la prestación extralegal reclamada, afirma que la pagó, tal circunstancia releva al trabajador de la carga de acreditar su procedencia y corresponderá al patrón demostrar dicha aseveración, ya que, en ese

supuesto, la litis se circunscribe únicamente al pago, no a la existencia del derecho del trabajador a recibirla. Lo mismo sucede en aquellos casos en que el demandado opone como excepción que a la parte trabajadora no le correspondía el pago de la prestación demandada por no encontrarse en los supuestos para su percepción, es decir, que el patrón reconoce que paga esa prestación a otros trabajadores, pero no al demandante, por las razones que aduzca; es así, debido a que una contestación en esos términos, lleva implícito el reconocimiento de la existencia de la prestación; por tanto, sólo quedaría a debate la afirmación de que la actora no estaba en los supuestos para su percepción y que por ello no le correspondía su pago, lo que en todo caso debe acreditar la demandada, al ser circunstancias relativas a las condiciones en que se prestó el trabajo, relevando al operario de la carga de acreditar la existencia y procedencia de la prestación extralegal reclamada”¹⁴

Antes de entrar al estudio de este punto, es necesario establecer que el demandado Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, manifestó que oponía la excepción de prescripción en términos del artículo 81 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, siendo procedente en términos de lo establecido en el artículo 81 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; en relación con el 516 de la Ley Federal del Trabajo y con base en las Jurisprudencias siguientes:

“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE PARA OPONERLA RESPECTO A PRESTACIONES ACCESORIAS. NO ES NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUÉ MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y EN EL CUAL CONCLUYE. Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo y en el que concluya, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque le artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma.” (vid. Página 370, Tesis 1.7°.T.“J/3., Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época); y,

“PRESCRIPCIÓN PARA QUE RECLAME SU PROCEDENCIA.- Si una de la partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el termino prescripción y en el cual concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma.” (vid. Página 885, Tesis 1019. Tomo V, Apéndice 2000, T.C.C. Novena Época).

Por lo que, desde este momento queda circunscrita la litis al último año de servicio prestado por la actora, siendo el periodo comprendido del veinticuatro de abril de dos mil dieciséis al veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

Entrando al estudio y valoración de las pruebas ofrecidas por el demandado, tenemos que por cuanto hace a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la actora -----, la que tuvo lugar el trece de abril de dos mil dieciocho, (foja 116) a la que compareció la actora personalmente asistida de su apoderado legal ----- y por el demandado y oferente de la prueba su apoderado legal -----; una vez abierta la audiencia se concedió el uso de la voz al oferente de la prueba quien exhibió el pliego de posiciones, dando contestación la absolvente a todas y cada una de las que resultaron calificadas de legales; de la que sobresale la siguiente:

“1.- Que durante la existencia de la relación de trabajo, la absolvente siempre e invariablemente descanso los periodo vacacionales que le correspondieron, con pago de sueldo íntegro en dichos periodos.” A lo que contestó “no”; “2.- Que la absolvente siempre e invariablemente recibió del articulante el pago de la prestación consistente en aguinaldo durante la existencia de la relación de trabajo con dicho articulante.” A lo que respondió “no”; “3.-Que la absolvente siempre e invariablemente recibió del articulante el pago de la prestación consistente en prima vacacional durante la existencia de la relación de trabajo con dicho articulante.” A lo que dijo “no”.

Prueba que no beneficia a su oferente.

Y de las pruebas **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, debe decirse, que las mismas no benefician a su oferente, en razón de que de la confesional la actora no se perjudico con sus respuestas; por lo tanto, la parte demandada no cumplió con la carga impuesta por ley, arribándose a la verdad legal en el sentido de que no **le fueron pagadas a la actora las prestaciones consistentes en VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO.**

Consecuentemente, es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** al **Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala**, a pagar a la actora -----, las prestaciones relativas a **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO**, y en atención a la excepción de **prescripción** opuesta por los demandados queda circunscrita la litis al último año de servicio prestada por la accionante, siendo el periodo comprendido del veinticuatro de abril de dos mil dieciséis al veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

De lo anterior, debe decirse que el cálculo de dichas prestaciones se realizara conforme a los salarios que quedaron acreditados en el considerando octavo del presente laudo, es decir del año dos mil dieciséis va hacer el periodo comprendido del veinticuatro de

abril al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, y respecto del año dos mil diecisiete va hacer del uno de enero al veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

Por lo que se refiere al concepto de **VACACIONES** después de un análisis a los convenios de trabajo números C.C.T. 34/2016-B y C.C.T. 37/2017-A, celebrados entre el Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo", esta prestación no se encuentra contemplada; en consecuencia, su cálculo se realizará conforme a lo establecido en el 30 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que establece:

*“**ARTÍCULO 30.** El servidor público disfrutará por cada año de servicio cumplido de dos periodos de vacaciones, de quince días naturales cada uno. Para el caso de que el mismo haya laborado un periodo superior a seis meses pero menor a un año, tendrá derecho a la parte proporcional de los días naturales que correspondan.”*

Por cuanto hace a las **VACACIONES** en términos de lo establecido en el **ARTÍCULO 30** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, debe decirse que le corresponde por el periodo comprendido del veinticuatro de abril de dos mil dieciséis al veintisiete de marzo de dos mil diecisiete (27.78 días) y toda vez que ha quedado acreditado que no le fue pagado dicho concepto a la actora, se procede al cálculo de dicha prestación; por lo que respecta al año dos mil dieciséis le corresponde 20.71 días que multiplicados por el salario diario de \$451.02 (Cuatrocientos cincuenta y un pesos 02/100 M.N.) da la cantidad de \$9,340.62 (Nueve mil trescientos cuarenta pesos 62/100 M.N.), y respecto del año dos mil diecisiete le corresponde 7.07 días que multiplicados por el salario diario de \$487.21 (Cuatrocientos ochenta y siete pesos 21/100 M.N.) da la cantidad de \$3,444.57 (Tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 57/100 M.N.).

Por lo que sumadas las cantidades de \$9,340.62 (Nueve mil trescientos cuarenta pesos 62/100 M.N.) y \$3,444.57 (Tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 57/100 M.N.) da la cantidad de **\$12,785.19 (Doce mil setecientos ochenta y cinco pesos 19/100 M.N.)**. Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Respecto de la prestación de **PRIMA VACACIONAL**, se encuentra contemplada en la cláusula quinta de los contratos colectivos de trabajo C.C.T. 34/2016-B y C.C.T. 37/2017-A, y toda vez que en el considerando octavo del presente laudo se determinó que si resultan ser aplicables a la promovente, en virtud de que la trabajadora no llevó a cabo funciones de un trabajador de confianza, dicha cláusula establece:

“QUINTA.- POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL, EL H. AYUNTAMIENTO SEGUIRÁ OTORGANDO A SUS TRABAJADORES DE BASE EL 72.35% SOBRE LOS SALARIOS ACTUALMENTE VIGENTES, QUE PERCIBAN EN CADA UNO DE LOS DOS PERIODOS VACACIONALES.”

De lo anterior, se desprende que a un servidor público del ente público demandado le corresponde por concepto de prima vacacional el 72.35% de lo que resulte de vacaciones; por tanto, le corresponde **\$9,250.08 (Nueve mil doscientos cincuenta pesos 08/100 M.N.).**

Referente al concepto de **AGUINALDO** el cual se encuentra establecido en la cláusula sexta de los contratos colectivos de trabajo C.C.T. 34/2016-B y C.C.T. 37/2017-A, celebrados entre el Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo", que estipula:

“SEXTA.- POR CONCEPTO DE AGUINALDO ANUAL, EL H. AYUNTAMIENTO SEGUIRÁ OTORGANDO A SUS TRABAJADORES DE BASE EL EQUIVALENTE A 44.52 DÍAS DE SALARIO VIGENTE QUE SERA ENTREGADO ANTES DEL 20 DE DICIEMBRE.”

De lo transcrito, se desprende que a un servidor público del Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, le corresponde 44.52 días anualmente; en consecuencia, por el periodo comprendido del veinticuatro de abril de dos mil dieciséis al veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, le corresponde a la demandante 41.22 días (cuarenta y un punto veintidós), y toda vez que ha quedado acreditado que no le fue pagado dicho concepto a la actora, se procede al cálculo de dicha prestación; por lo que respecta al año dos mil dieciséis, le corresponde 30.73 días que multiplicados por el salario diario de \$306.28 (Trescientos seis pesos 28/100 M.N.) da la cantidad de \$9,411.98 (Nueve mil cuatrocientos once pesos 98/100 M.N.), y respecto del año dos mil diecisiete le corresponde 10.49 días que multiplicados por el salario diario de \$336.91 (Trescientos treinta y seis pesos 91/100 M.N.) da la cantidad de \$3,534.18 (Tres mil quinientos treinta y cuatro pesos 18/100 M.N.).

Por lo que sumadas las cantidades de \$9,411.98 (Nueve mil cuatrocientos once pesos 98/100 M.N.) y \$3,534.18 (Tres mil quinientos treinta y cuatro pesos 18/100 M.N.) da la cantidad de **\$12,946.16 (Doce mil novecientos cuarenta y seis pesos 16/100 M.N.).** Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Ahora bien, para efectos de realizar la cuantificación anterior respecto de la prestación de aguinaldo, es conveniente puntualizar que, si bien es cierto en el considerando octavo del

presente laudo, se determinó que a la actora le corresponde el salario diario integrado correspondiente al año dos mil dieciséis de \$451.02 (Cuatrocientos cincuenta y un pesos 02/100 M.N.) y para el año dos mil diecisiete de \$487.21 (cuatrocientos ochenta y siete pesos 21/100 M.N.), también resulta ser que, dicho estipendio no puede servir como base para determinar el importe correspondiente al aguinaldo, toda vez que, dicha prestación conforma el salario integrado, consecuentemente, estimar lo contrario, implicaría duplicar el pago de aguinaldo, en ese sentido, el presente cálculo se realizó con el salario base diario percibido por la actora, es decir el de \$306.28 (Trescientos seis pesos 28/100 M.N.) que es el correspondiente al año dos mil dieciséis y que estipula el C.C.T. 34/2016-B, y el de \$336.91 (Trescientos treinta y seis pesos 91/100 M.N.) que es el correspondiente al año dos mil diecisiete y que contempla el C.C.T. 37/2017-A.

En consecuencia, se **CONDENA** al demandado **H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala** a pagar en favor de la actora ----- la cantidad **\$12,785.19 (Doce mil setecientos ochenta y cinco pesos 19/100 M.N.)** por concepto de **VACACIONES**, así como la cantidad de **\$9,250.08 (Nueve mil doscientos cincuenta pesos 08/100 M.N.)** por concepto de **PRIMA VACACIONAL** y la cantidad de **\$12,946.16 (Doce mil novecientos cuarenta y seis pesos 16/100 M.N.)** por concepto de **AGUINALDO**. Cantidades calculadas salvo error u omisión de carácter aritmético.

Ahora bien, por lo que se refiere al pago de **PRIMA VACACIONAL** y **AGUINALDO**, durante todo el tiempo que dure el presente juicio y hasta que la actora sea debidamente reinstalada, no es dable condenar a la patronal demandada a pagar dichos conceptos por todo el tiempo que dure el presente juicio, toda vez que, en el considerando octavo del presente laudo se determinó condenar a la patronal al pago de los salarios caídos, los cuales deben ser cuantificados con base al salario diario integrado, el cual, se encuentra compuesto, entre otras prestaciones, por el aguinaldo y prima vacacional, de ahí que, resulte improcedente el reclamo efectuado por la actora, pues de no ser así, se estaría duplicando el pago de dicha prestación. Apoyo lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, de rubro y texto:

“AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL. CASOS EN LOS QUE SU CONDENA CONSTITUYE UN DOBLE PAGO. Si un trabajador reclama la reinstalación, así como el pago de los salarios caídos, y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, el efecto de la condena a la reinstalación es restituir al trabajador en sus derechos como si la relación laboral nunca se hubiere interrumpido, de ahí que si la condena a los salarios vencidos se cuantifica conforme al salario integrado que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo y que sirve de base para la liquidación de indemnizaciones, al haber condenado la autoridad responsable además al pago de prima vacacional y aguinaldo, ello implica un

doble pago, porque tales conceptos quedan incluidos en el salario integrado que se tomó como base para cuantificar los salarios vencidos”¹⁵

En consecuencia, se **ABSUELVE**, al **H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala** de pagar en favor de la actora, las prestaciones correspondientes a **AGUINALDO y PRIMA VACACIONAL**, durante todo el tiempo que dure el presente juicio.

Por otra parte, si bien es cierto la Ley que Ampara da el Derecho a gozar y percibir el pago de **VACACIONES**, para los servidores públicos, en el presente juicio, incluye el disfrute de las mismas dentro del lapso a que se ha condenado a salarios caídos, por lo que la misma prestación resulta improcedente, ya que las vacaciones son periodos establecidos para el descanso de los trabajadores, sin acudir a sus labores, con el pago de los salarios como si los hubieran laborado; por tanto, esta autoridad no puede condenar al pago de dicha prestación, a la par de condenar al pago de salarios caídos, ya que se estaría en la duplicidad de condena, por lo que es de **ABSOLVER** y se **ABSUELVE**, al **H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala** de pagar en favor de la actora, la prestación correspondiente a **VACACIONES**, durante todo el tiempo que dure el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis de jurisprudencia:

“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro **SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO**”, ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca **SE HUBIERA INTERRUMPIDO**, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las Vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la del pago de vacaciones.”¹⁶

¹⁵ Novena Época Registro: 199567 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Enero de 1997 Materia(s): Laboral Tesis: I.3o.T.47 L Página: 415

¹⁶ Octava Época, emitida por la Cuarta Sala visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 73, Enero de 1994. Tesis: 4a./J. 51/93 página:49, Genealogía, Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604. Página 401.

Por otra parte, respecto de las prestaciones denominadas **PRIMA DE QUINQUENIO, BONO DE PRODUCTIVIDAD, CANASTA BÁSICA, DESPENSA EXTRAORDINARIA, AYUDA PARA PASAJE, DÍAS FESTIVOS O DE DESCANSO OBLIGATORIO, BECA, FESTEJO DEL DÍA DE LA MADRE O 10 DE MAYO, FESTEJO DEL DÍA DEL NIÑO, ENTERO DE LAS CUOTAS OBREROS PATRONALES, 9 DÍAS ECONÓMICOS y OBSEQUIO NAVIDEÑO**, es importante señalar que, el demandado Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, expuso como elemento medular de su contestación que, dichas prestaciones solo son cubiertas a los trabajadores sindicalizados, no así a la actora que fue trabajadora de confianza; argumento que resulta ser completamente inaplicable al caso que nos ocupa, esto es así, toda vez que, como ya se ha expuesto en la presente resolución, dichas prestaciones encuentran sustento en lo establecido en los Convenios Colectivos de Trabajo 34/2016-B y 37/2017-A signados entre el Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados “ 7 de mayo ”, los cuales, son el resultado de la pugna del gremio de servidores públicos, en favor de sus intereses laborales; además de que, se quedó acreditado en el considerando séptimo del presente laudo que las funciones que llevó a cabo la accionante no son de las consideradas como de confianza, por el contrario el mismo ayuntamiento extendió en favor de la promovente un nombramiento con la categoría de base; situación que pone en evidencia lo inadecuado de lo contestado por el Ayuntamiento enjuiciado; sin embargo, a fin de que la presente resolución sea dictada a verdad sabida y buena fe guardada, se analizará si la actora se encuentra en los supuestos para decretar el pago de dichas prerrogativas en su favor. Apoyo lo anterior, la Jurisprudencia de rubro y texto:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.”*, que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en

que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta”¹⁷

En ese tenor, respecto de la prestación denominada **PRIMA DE QUINQUENIO**, debe decirse que la misma, se encuentra consagrada en la cláusula segunda de los Convenios Colectivos de Trabajo 34/2016-B y 37/2017-A, las que establecen:

“SEGUNDA.- LAS PARTES CONVIENEN EN QUE LOS TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO, POR CADA 5 AÑOS DE SERVICIO TENDRÁN DERECHO A UNA PRIMA COMPLEMENTARIA DE SU SALARIO, LA QUE SE DENOMINARA PRIMA DE QUINQUENIO Y EL MONTO SE FIJARA DE LA SIGUIENTE MANERA:

PRIMER QUINQUENIO	\$545.74	MENSUALES
SEGUNDO QUINQUENIO	\$616.19	MENSUALES
TERCER QUINQUENIO	\$686.63	MENSUALES
CUARTO QUINQUENIO	\$759.35	MENSUALES
QUINTO QUINQUENIO	\$828.68	MENSUALES
SEXTO QUINQUENIO	\$899.15	MENSUALES

ESTA PRESTACIÓN SE PAGARA DE MANERA MENSUAL, DIVIDIDA EN DOS QUINCENAS.”

Ahora bien, como se tuvo por hecho cierto, que la actora ingreso a laborar a partir del tres de enero de dos mil catorce, debe decirse que dicha prestación, no resulta ser procedente, en razón de que dicho concepto establece como condicionante que la prestación de servicios sea de por lo menos cinco años de servicios y a la fecha en que la actora fue despedida (veintisiete de marzo de dos mil diecisiete) habían transcurrido tres años dos meses y veinticuatro días.

En consecuencia, es de **ABSOLVERSE** y se **ABSUELVE** al demandado **H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala**, de pagar a la actora -----, cantidad alguna por concepto de **PRIMA DE QUINQUENIO**, respecto del periodo comprendido del veinticuatro de abril de dos mil dieciséis al veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

Ahora por lo que se refiere al pago de **PRIMA DE QUINQUENIO** por todo el tiempo que dure el presente juicio, debe decirse que dicho reclamo resulta ser improcedente, toda vez que a la fecha en que se emite el presente laudo (dos de octubre de dos mil dieciocho), han transcurrido cuatro años nueve meses, sin que se de cumplimiento a lo estipulado en la cláusula segunda de los Convenios Colectivos de Trabajo 34/2016-B y 37/2017-A de los del índice de este tribunal laboral.

¹⁷ Décima Época Registro: 160514 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.) Página: 3006

En consecuencia, es de **ABSOLVERSE** y se **ABSUELVE** al demandado **H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala**, de pagar a la actora -----, cantidad alguna por concepto de **PRIMA DE QUINQUENIO** por todo el tiempo que dure el presente juicio.

Respecto de la denominada **BONO DE PRODUCTIVIDAD**, es importante señalar que la actora la reclama en términos de la cláusula trigésima de los multicitados convenios, misma que establece:

“TRIGÉSIMA.- EL H. AYUNTAMIENTO SE COMPROMETE A DAR TODO ESTIMULO QUE OTORQUE EL GOBIERNO DEL ESTADO A LOS TRABAJADORES DE BASE, EN LA MISMA PROPORCIÓN O ESPECIE DE ACUERDO A LAS DISPONIBILIDADES DEL H. AYUNTAMIENTO.”

De lo anterior, se desprende que el ayuntamiento demandado se comprometió a otorgar a los servidores públicos las prestaciones que otorgue el Gobierno del Estado de Tlaxcala, lo que hace indispensable poner a la vista de la suscrita los C.C.T. 15/2016-C y C.C.T. 10/2017-B celebrados entre los tres poderes y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo"; de un estudio pormenorizado a los contratos colectivos de trabajo **15/2016-C** y **10/2017-B**, se puede advertir del contenido de los mismos que dichos pactos colectivos no prevén la prestación correspondiente a Bono de Productividad.

En consecuencia es de **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** al demandado **H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala**, de pagar a la actora -----, cantidad alguna por concepto de **BONO DE PRODUCTIVIDAD**.

Respecto de la prestación denominada **CANASTA BÁSICA**, es importante señalar que se encuentra establecida en la cláusula cuarta de los convenios colectivos de trabajo 34/2016-B y 37/2017-A, de los del índice de este Tribunal, la cual establece, lo siguiente:

“CUARTA.- POR CONCEPTO DE DESPENSA BÁSICA, EL H. AYUNTAMIENTO ENTREGARA A CADA TRABAJADOR LA CANTIDAD DE \$2,675.32 (DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 32/100 M.N.), MENSUALES DIVIDIDOS EN DOS QUINCENAS. ASIMISMO Y CON EL FIN DE ESTIMULAR LA EFICIENCIA EN EL TRABAJADOR, EL H. AYUNTAMIENTO LE OTORGARA AL PERSONAL DE BASE EL EQUIVALENTE A 50.09 DÍAS DE SALARIOS VIGENTE, EN LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE NOVIEMBRE POR CONCEPTO DE DESPENSA EXTRAORDINARIA.”

En atención a lo antes insertó, se colige que el Ayuntamiento enjuiciado deberá pagar a la actora -----, la cantidad de **\$29,428.52 (Veintinueve mil**

cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de **CANASTA BÁSICA**, por el último año de servicios prestados, en atención a la excepción de prescripción interpuesta por la patronal enjuiciada, siendo el periodo comprendido del veinticuatro de abril de dos mil dieciséis al veintisiete de marzo de dos mil diecisiete; sin que se pueda extender dicha condena por todo el tiempo que dure el presente juicio, pues al igual que las demás prestaciones, la canasta básica resulta ser componente del salario que sirvió de base para la cuantificación de los salarios caídos.

Por lo que se refiere al concepto de **DESPENSA EXTRAORDINARIA**, se encuentra contemplada en el segundo párrafo de la cláusula cuarta de los convenios colectivos de trabajo 34/2016-B y 37/2017-A, de los del índice de este Tribunal, la que señala:

“CUARTA.-... ASIMISMO Y CON EL FIN DE ESTIMULAR LA EFICIENCIA EN EL TRABAJADOR, EL H. AYUNTAMIENTO LE OTORGARA AL PERSONAL DE BASE EL EQUIVALENTE A 50.09 DÍAS DE SALARIOS VIGENTE, EN LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE NOVIEMBRE POR CONCEPTO DE DESPENSA EXTRAORDINARIA.”

Tomando en consideración que dicho concepto se paga en el mes de noviembre, y dado que el salario diario de la actora en el año dos mil dieciséis, que se acreditó es por la cantidad de \$451.02 (Cuatrocientos cincuenta y un pesos 02/100 M.N.), que multiplicado por 50.09 da la cantidad de \$22,591.59 (Veintidós mil quinientos noventa y un pesos 59/100 M.N.)

En consecuencia, se **CONDENA** al demandado **H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala**, a pagar a la actora la cantidad de **\$22,591.59 (Veintidós mil quinientos noventa y un pesos 59/100 M.N.)**, por concepto de **DESPENSA EXTRAORDINARIA**.

Ahora por lo que se refiere al reclamo de dicha prestación por todo el tiempo que dure el presente juicio, debe decirse que en el considerando octavo del presente laudo, resultado procedente la reinstalación que puso en ejercicio la demandante, lo que implica considerar que el vínculo laboral continua como si nunca se hubiera interrumpido.

En consecuencia se **CONDENA** al demandado **H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala**, a pagar a la actora la prestación de **DESPENSA EXTRAORDINARIA** por todo el tiempo que dure le presente juicio, y sin que implique contradicción a lo anterior, debe decirse que en el considerando octavo del presente laudo se acreditó el salario que debería de corresponder a la promovente respecto al año dos mil diecisiete; por tanto, se procede a su cálculo.

Tomando en consideración que el salario diario es de \$487.21 (cuatrocientos ochenta y siete pesos 21/100 M.N.) que multiplicado por 50.09 días por concepto de despensa

extraordinaria que prevé el convenio colectivo de trabajo 37/2017-A, da la cantidad de \$24,404.34 (Veinticuatro mil cuatrocientos cuatro pesos 34/100 M.N.).

En consecuencia, se **CONDENA** al demandado **H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala**, a pagar a la actora la cantidad de **\$24,404.34 (Veinticuatro mil cuatrocientos cuatro pesos 34/100 M.N.)**, por concepto de **DESPENSA EXTRAORDINARIA** del año dos mil diecisiete.

Tocante a la denominada **AYUDA PARA PASAJE**, es de señalarse que dicha prerrogativa, se encuentra contemplada en la cláusula en términos de la cláusula trigésima de los multicitados convenios, misma que establece:

“TRIGÉSIMA.- EL H. AYUNTAMIENTO SE COMPROMETE A DAR TODO ESTIMULO QUE OTORGUE EL GOBIERNO DEL ESTADO A LOS TRABAJADORES DE BASE, EN LA MISMA PROPORCIÓN O ESPECIE DE ACUERDO A LAS DISPONIBILIDADES DEL H. AYUNTAMIENTO.”

De lo anterior, se desprende que el ayuntamiento demandado se comprometió a otorgar a los servidores públicos las prestaciones que otorgue el Gobierno del Estado de Tlaxcala, lo que hace indispensable traer a la vista de la suscrita los C.C.T. 15/2016-C y C.C.T. 10/2017-B celebrados entre los Tres Poderes y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo"; de un estudio pormenorizado a los contratos colectivos de trabajo **15/2016-C** y **10/2017-B**, se desprende de la cláusula vigésima de dichos convenios lo siguiente:

“ART. 20.- LA PRESTACIÓN RELATIVA A LA AYUDA PARA PASAJE, SE PAGARA POR UN MONTO DE \$112.50, PAGADEROS AL 50% EN CADA UNA DE LAS QUINCENAS RESPECTIVAS.”

Por tanto; y tomando en consideración que el ente público demandado no acreditó su pago, es de **CONDENAR** y se **CONDENA** al demandado **H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala**, a pagar a la actora la cantidad de **\$1,237.50 (Mil doscientos treinta y siete pesos 50/100 M.N.)**, por concepto de **AYUDA PARA PASAJE**, por el periodo comprendido del veinticuatro de abril de dos mil dieciséis al veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

Asimismo, se **CONDENA** al demandado **H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala**, a pagar a la actora el concepto de **AYUDA PARA PASAJE**, por todo el tiempo que dure el presente juicio, en razón de que resulto procedente la acción de reinstalación que hizo valer la demandante.

Concerniente a los **DÍAS FESTIVOS O DE DESCANSO OBLIGATORIO**, se encuentra establecida en la cláusula **decima sexta** de los multicitados convenios de trabajo, la que dice:

“DÉCIMA SEXTA.- SERÁN DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE BASE DEL H. AYUNTAMIENTO LOS SIGUIENTES: 1 DE ENERO, 5 DE FEBRERO, 21 DE MARZO, JUEVES Y VIERNES DE LA SEMANA SANTA, 1, 5, 7 Y 10 DE MAYO, ESTA ULTIMO PARA LAS MADRES TRABAJADORAS, 25 DE MAYO (DÍA DEL EMPLEADO MUNICIPAL), 16 DE SEPTIEMBRE, 12 DE OCTUBRE, 1, 2 Y 20 DE NOVIEMBRE, 1 DE DICIEMBRE DE CADA SEIS AÑOS, EL PRIMER VIERNES DE LA FERIA DE TLAXCALA, 12 Y 25 DE DICIEMBRE Y LOS DÍAS EN QUE SE CELEBRAN LOS CAMBIOS DEL COMITÉ DE VIGILANCIA, COMITÉ EJECUTIVO DEL SINDICATO Y DEL COMITÉ SECCIONAL DEL MUNICIPIO.”

Conviene al caso decir que la cláusula antes citada, establece de forma puntual los días de descanso obligatorio para los servidores públicos del Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala; ahora bien, dada la contestación emitida por la patronal enjuiciada, a través de la cual aceptó que no pagó las prestaciones contractuales, toda vez que según su dicho, la actora no laboró los días de descanso que aduce, el presente análisis únicamente tendrá por objeto dilucidar si la accionante, en atención a su jornada de labores (lunes a viernes), trabajó los días de descanso obligatorio establecidos en el contrato colectivo de trabajo, análisis que comprenderá el periodo del veinticuatro de abril de dos mil dieciséis al veintisiete de marzo de dos mil dieciocho , en virtud de la excepción de prescripción opuesta por el demandado, para tal efecto, se inserta la presente tabla ilustrativa:

DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO	DÍA DE LA SEMANA
5 de mayo de 2016	Jueves
25 de mayo de 2016	Miércoles
16 de septiembre de 2016	Viernes
12 de octubre de 2016	Miércoles
1 de noviembre de 2016	Martes
2 de noviembre de 2016	Miércoles
12 de diciembre de 2016	Lunes
21 de marzo de 2017	Martes

Lo antes señalado administrado con la jornada de labores desempeñada por la actor, nos permite colegir que la misma, laboró los ocho días de descanso obligatorio; por tal motivo, en atención a lo establecido por el artículo 73 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, los trabajadores que laboren en días de descanso obligatorio, con independencia del salario que corresponda por el descanso, deben percibir un salario doble por el servicio prestado, esto es, en el caso que nos ocupa, por cada uno de los días de descanso obligatorios laborados por el servidor público, éste debió percibir el salario integrado en el dos mil dieciséis de \$451.02 (Cuatrocientos cincuenta y un peso 02/100 M.N.), más el doble

del mismo \$902.04 (Novecientos dos pesos 04/100 M.N.); y en el año dos mil diecisiete de \$487.21 (Cuatrocientos ochenta y siete pesos 21/100 M.N.) más el doble del mismo \$974.42 (Novecientos setenta y cuatro pesos 42/100 M.N.).

Tomando en consideración que en el año dos mil dieciséis, laboró siete días que multiplicados por \$902.04 (Novecientos dos pesos 04/100 M.N.) da la cantidad de \$6,314.28 (Seis mil trescientos cuarenta y un pesos 28/100 M.N.) y en el año dos mil diecisiete uno que multiplicado por \$974.42 (Novecientos setenta y cuatro pesos 42/100 M.N.) da la cantidad de \$974.42 (Novecientos setenta y cuatro pesos 42/100 M.N.).

Por tanto, sumadas las cantidades de \$6,314.28 (Seis mil trescientos cuarenta y un pesos 28/100 M.N.) y \$974.42 (Novecientos setenta y cuatro pesos 42/100 M.N.) da un total de \$7,288.70 (Siete mil doscientos ochenta y ocho pesos 70/100 M.N.).

En consecuencia, se **CONDENA** al demandado **H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala**, a pagar a la actora ----- la cantidad de **\$7,288.70 (Siete mil doscientos ochenta y ocho pesos 70/100 M.N.)** por concepto de **DÍAS FESTIVOS O DE DESCANSO OBLIGATORIO**.

Respecto del concepto de **PAGO DE BECAS**, está establecida en la cláusula **décima cuarta** de Los convenios colectivos de trabajo, al respecto tenemos que la misma establece:

“DÉCIMA CUARTA.- LAS PARTES ESTABLECEN EL PAGO MENSUAL DE BECAS, PARA LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO PARA LOS TRABAJADORES QUE TAMBIÉN ESTUDIEN EN CUALQUIER NIVEL EDUCATIVO, DE LA SIGUIENTE MANERA: A).- 36 BECAS PARA EDUCACIÓN BÁSICA, CON UN PROMEDIO DE 8.5 MÍNIMO DE CALIFICACIÓN, CON UN IMPORTE DE \$243.58 (DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 58/100 M.N.) B).- 26 BECAS PARA EDUCACIÓN MEDIA O EQUIVALENTE, CON UN PROMEDIO MÍNIMO DE 8.00 DE CALIFICACIÓN Y UN IMPORTE DE \$382.77 (TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 77/100 M.N.). C).- 16 BECAS PARA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR, CON UN PROMEDIO DE 8.00 MÍNIMO DE CALIFICACIÓN CON UN IMPORTE DE \$438.44 (CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 44/100 M.N.). D).- 11 BECAS PARA EDUCACIÓN PROFESIONAL, CON UN PROMEDIO DE 8.00 MÍNIMO DE CALIFICACIÓN CON UN IMPORTE DE \$563.71 (QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 71/100 M.N.) EL PAGO DE ESTAS BECAS SERA EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO SIENDO PAGADO TODO EL AÑO, PRESENTANDO LAS BOLETAS DE CALIFICACIONES DURANTE EL MES DE JULIO, PARA EL PAGO DE LAS BECAS DEL COMITÉ SECCIONAL DEBERÁ OBSERVAR LAS MEJORAS CALIFICACIONES SIN DEJAR DE OBSERVAR EL MÍNIMO ESTABLECIDO EN LOS INCISOS ANTERIORES.”

Al respecto debe decirse que para tener derecho al pago de dichas prestación se deben de cumplir con determinados requisitos: 1.- Que sea trabajador del H. Ayuntamiento de Tlaxcala; 2.- Que el servidor público tenga hijos; 3.- Que el servidor público o sus hijos se encuentren estudiando en cualquier nivel educativo.

En virtud de lo anterior; debe decirse, que si bien quedo acreditado dentro de actuaciones que la actora se desempeñó como servidor público del ayuntamiento demandado, también es cierto que no se desprende de actuaciones ni de las pruebas que apporto la accionante que tenga hijos y que estos se encuentren estudiando o en su caso que dicha actora estuviese estudiando para que tengo derecho al pago de dicha prestación, motivo por el que resulta ser improcedente el reclamado de esta prestación.

En consecuencia se **ABSUELVE** al H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, de pagar cantidad alguna en favor de la actora ----- por concepto de **BECAS**.

Por lo que se refiere al concepto del **DÍA DE LA MADRE o 10 DE MAYO**, se encuentra establecida en la cláusula **séptima** de los convenios colectivos de trabajo, la que dice:

*“**SÉPTIMA.-** PARA LOS FESTEJOS DEL 10 DE MAYO, EL H. AYUNTAMIENTO APOYARA AL SINDICATO CON LA CANTIDAD DE \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.) MISMA QUE SERA ENTREGADA AL COMITÉ SECCIONAL EN LA SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL.”*

Al respecto; debe decirse que dicha prestación es entregada únicamente al comité seccional del Sindicato “7 de mayo”, no siendo entregada ni pagada esta prestación por el ayuntamiento demandado a los servidores públicos de forma directa.

En consecuencia, se **ABSUELVE** al H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala al pago de cantidad alguna a favor de la actora -----, por concepto de **DÍA DE LA MADRE o 10 DE MAYO**.

En relación al concepto de **FESTEJO DEL DÍA DEL NIÑO**, se encuentra establecida en la cláusula **octava** del contrato colectivo de trabajo, la que establece:

*“**OCTAVA.-** PARA LOS FESTEJOS DEL DÍA DEL NIÑO, EL H. AYUNTAMIENTO APOYARA AL SINDICATO CON LA CANTIDAD DE \$17,000.00 (DIECISIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) MISMA QUE SERA ENTREGADA AL COMITÉ SECCIONAL EN LA PRIMERA QUINCENA DE ABRIL.”*

De lo anterior, se desprende que dicha prestación es entregada únicamente al comité seccional del Sindicato "7 de mayo"; por tanto, dicha prestación no se entrega ni se paga a los servidores públicos del ayuntamiento demandado.

En consecuencia, se **ABSUELVE** al H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala al pago de cantidad alguna a favor de la actora -----, por concepto de **FESTEJO DEL DÍA DEL NIÑO**.

Respecto del concepto de **PAGO DEL ENTERO DE LAS CUOTAS OBREROS PATRONALES**, se encuentra contemplada en la cláusula décima tercera de los convenios colectivos de trabajo a que se ha hecho referencia, la que establece:

"DÉCIMA TERCERA.- EL H. AYUNTAMIENTO SEGUIRÁ HACIÉNDOSE CARGO DEL ENTERO DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE TODOS LO TRABAJADORES DE BASE, CON EL SALARIO ACTUAL QUE PERCIBA CADA TRABAJADOR."

Al respecto, debe decirse que en el considerando séptimo del presente laudo, se determinó que la actora se desempeñó como trabajadora de base, aunado a que la acción de reinstalación resultó ser procedente, motivo por el que el ente público demandado se encuentra obligado a llevar a cabo el pago de las cuotas obrero patronales en favor de la promovente.

En consecuencia, se **CONDENA** al H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala al pago de las **CUOTAS OBRERO PATRONALES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** en favor de la actora -----, desde la fecha de ingreso de la actora al ayuntamiento demandado siendo el tres de enero de dos mil catorce hasta que se dé debido cumplimiento al presente laudo.

Por lo que respecta al concepto de **9 DÍAS ECONÓMICOS**, está establecida en la cláusula **décima quinta** de los multicitados convenios colectivos de trabajo, al respecto tenemos que la misma establece:

"DECIMA QUINTA.- POR CONCEPTO DE DÍAS ECONÓMICOS EL H. AYUNTAMIENTO CONCEDERÁ A SUS TRABAJADORES HASTA 9 DÍAS AL AÑO CON SUELDO INTEGRO, PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS PARTICULARES QUE SERÁN GESTIONADOS POR EL COMITÉ SECCIONAL, ANTE CADA DIRECTOR O JEFE DE DEPARTAMENTO."

En ese contexto tenemos, que dicha cláusula establece que los trabajadores del ente público demandado gozaran de días económicos para arreglar asuntos personales sin que de dicho clausulado se desprenda que en caso de que el trabajador no goce de los permisos económicos tenga derecho a que se le paguen.

En consecuencia, se **ABSUELVE** al **H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala** al pago de cantidad alguna a favor de la actora -----, por concepto de **9 DÍAS ECONÓMICOS**.

En relación al concepto de **OBSEQUIO NAVIDEÑO**, se encuentra contemplada en la cláusula trigésima segunda de los multicitados convenios de trabajo, que establece:

“TRIGÉSIMA SEGUNDA.- EL H. AYUNTAMIENTO OTORGARA LA CANTIDAD DE \$1,041.77 (UN MIL CUARENTA Y UN PESOS 77/100 M.N.), COMO OBSEQUIO NAVIDEÑO A FIN DE AÑO A CADA TRABAJADOR DE BASE, SIENDO ENTREGADO EN LA PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE.”

En consecuencia, se **CONDENA** al demandado **H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala**, a pagar a la actora ----- la cantidad de **\$1,041.77 (Mil cuarenta y un peso 77/100 M.N.)**, por concepto de **OBSEQUIO NAVIDEÑO**.

Por lo que se refiere al pago de dicha prestación por todo el tiempo que dure el presente juicio, y en razón de que en el considerando octavo del presente laudo resulto procedente la acción de reinstalación que puso en ejercicio la actora, misma que implica considerar que el vínculo laboral continua como si nunca se hubiera interrumpido, se **CONDENA** al demandado **H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala**, al pago de la prestación de **OBSEQUIO NAVIDEÑO** por todo el tiempo que dure el presente juicio, en favor de la actora -----.

DÉCIMO.- En relación al reclamo que hace la parte actora respecto al pago de **HORAS EXTRAS** por todo el tiempo que duro la relación laboral; debe decirse que en el considerando sexto del presente laudo la jornada que se acredito es la comprendida de las **ocho horas a las quince horas de lunes a viernes con descanso sábado y domingo, más nueve horas extras a la semana.**

Siguiendo con este orden de ideas, de actuaciones se desprende que la accionante desempeñaba actividades de: “*en contestar el teléfono, recepcionar y transcribir oficios, así como archivar expedientes, adscrita a la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala*”; por lo tanto, dichas actividades no implican un desgaste físico que repercutiera en su salud o que requiriera mayor tiempo de recuperación, pues el puesto

desempeñado, así como las actividades generalmente se desarrollaban en condiciones especiales de comodidad como lo es una oficina para atender a las personas que hablan por teléfono al Ayuntamiento de Tlaxcala, aunado a que su jornada laboral estaba comprendida de lunes a viernes teniendo los días sábado y domingo para descansar y reponer energías.

Por lo tanto, se procede al análisis de lo establecido por los artículos 15, 17 y 18 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 15. *La duración de la jornada diurna será de siete horas, la nocturna de seis horas y la mixta de seis horas con treinta minutos. Pudiendo ser esta jornada acumulada semanalmente de la manera siguiente: a) Diurna: 35 horas semanales; b) Nocturna: 30 horas semanales, y c) Mixta: 32.5 horas semanales.”*

“ARTÍCULO 17. *Cuando haya necesidad de desempeñar trabajos urgentes o por necesidades del servicio, y deban prolongarse las jornadas de trabajo, los servidores públicos, están obligados a prestar sus servicios y será considerado tiempo extraordinario, previa autorización por escrito de su jefe inmediato.”*

“ARTÍCULO 18. *La jornada extraordinaria no podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces en una semana, y la misma se pagará con un cien por ciento del salario que corresponda a cada una de las horas de la jornada extraordinaria. Solo se considera jornada extraordinaria, la que se ordene por escrito por parte del jefe inmediato.”*

Asimismo, resulta indispensable traer a colación lo que establecen los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 67.- *Las horas de trabajo a que se refiere el artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada. Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.”*

“Artículo 68.- *Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido de este capítulo. La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley.”*

Tomando en consideración que la promovente laboro en una jornada diurna y en razón de que el artículo 15 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del

Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establece que la duración de dicha jornada es de siete horas diarias y toda vez que se acredita en el considerando sexto del presente laudo, que la actora laboró nueve horas extras a la semana, lo que implica considerar que la jornada de la promovente fue superior a la establecida en el numeral antes citado.

Por lo que resulta congruente que la accionante reclame el pago de jornada extraordinaria; resultando aplicable la tesis jurisprudencial, Época: Novena Época. Registro: 162584. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/110. Página: 2180, bajo el rubro:

“HORAS EXTRAS. ASPECTOS QUE INCIDEN PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LA JORNADA LABORAL. Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad laboral dictará sus resoluciones a verdad sabida y buena fe guardada; asimismo, apreciará los hechos en conciencia, lo que quiere decir que cuando un trabajador reclame el pago de horas extras, aquélla está obligada a determinar la razonabilidad de la jornada laboral, para lo cual tendrá que tomar en consideración diversos aspectos que inciden e influyen en cada caso, entre los cuales se encuentran: a) el número de horas laboradas; b) si dentro del horario existe un periodo de descanso; c) las actividades desempeñadas; y d) otros factores que puedan apreciarse en el caso, tales como la edad, el sexo, etcétera.”

Por tanto, y como ha quedado establecido que la C. -----, laboró nueve horas extras a la semana, se tiene que las primeras nueve horas se pagaran al doble.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad laboral que la parte actora reclama el pago de horas extras por todo el tiempo de la relación laboral, pero en atención a la excepción prescripción hecha valer por el ayuntamiento demandado, la que resultó procedente, el periodo que se va a tomar en cuenta es el comprendido del veinticuatro de abril de dos mil dieciséis al veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, correspondiendo (48) semanas, siendo que del año dos mil dieciséis son 36 semanas, periodo por el cual la actora debió cobrar como salario diario la cantidad de \$451.02 (Cuatrocientos cincuenta y un peso 02/100 M.N.); en consecuencia, tenemos que por hora le corresponde la cantidad de \$64.43, misma que multiplicada por dos da un total de \$128.86.

En virtud de lo anterior, se tiene que las nueve horas extras multiplicadas por \$128.86 (Ciento veintiocho pesos 86/100 M.N.) da un total de \$1,159.74 (Mil ciento cincuenta y nueve pesos 74/100 M.N.), misma que multiplicada por las (treinta y seis) semanas, da un total de \$41,750.64 (Cuarenta y un mil setecientos cincuenta pesos 64/100 M.N.).

Por lo que se refiere al año dos mil diecisiete, corresponde 12 semanas, periodo por el cual la actora debió cobrar como salario diario la cantidad de \$487.21 (Cuatrocientos ochenta y siete pesos 21/100 M.N.); en consecuencia, tenemos que por hora le corresponde la cantidad de \$69.60, misma que multiplicada por dos da un total de \$139.20.

En virtud de lo anterior, se tiene que las nueve horas extras multiplicadas por \$139.20 (Ciento treinta y nueve pesos 20/100 M.N.) da un total de \$1,252.80 (Mil doscientos cincuenta y dos pesos 80/100 M.N.), misma que multiplicada por las (doce) semanas, da un total de \$15,033.60 (Quince mil treinta y tres pesos 60/100 M.N.).

Por tanto, sumadas las cantidades de \$41,750.64 (Cuarenta y un mil setecientos cincuenta pesos 64/100 M.N.) y \$15,033.60 (Quince mil treinta y tres pesos 60/100 M.N.) da un total de **\$56,784.24 (Cincuenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos 24/100 M.N.)**.

Por lo expuesto, es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** al demandado **H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala**, a pagar por concepto de **HORAS EXTRAS**, a la actora -----, la cantidad **\$56,784.24 (Cincuenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos 24/100 M.N.)**, cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

DÉCIMO PRIMERO.- Por lo que hace a la prestación que la accionante hace consistir en **EL OTORGAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL TALES COMO PAGOS DE GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS, HOSPITALARIOS Y DE PRÓTESIS**, debe decirse que, en términos de la fracción V del diverso 46 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, es obligación de los titulares, de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos, inscribir y cubrir las aportaciones respectivas para el efecto de que los servidores públicos gocen de las prerrogativas de la seguridad y servicios sociales, esto aunado a que la acción ejercitada por la actora ha prosperado, la cual como ya se ha mencionado, tiene como elemento medular la subsistencia de la relación laboral como si jamás se hubiera interrumpido.

En consecuencia, es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** al demandado **Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala**, a **MANTENER EL OTORGAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL TALES COMO PAGOS DE GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS, HOSPITALARIOS Y DE PRÓTESIS** en favor de la actora -----.

DÉCIMO SEGUNDO.- En otro orden de ideas, concerniente a la prestación denominada **DIFERENCIA SALARIALES**, para su debida comprensión y análisis, es necesario traer a colación lo manifestado por la actora en su escrito de demanda:

*“De esta forma, debe considerarse que la parte demandada solo me cubría quincenalmente la cantidad de \$2,981.01 (dos mil novecientos ochenta y un pesos 01/100 m.n.) debiéndome haber pagado la cantidad de **\$5,208.83 (cinco mil doscientos ocho pesos 83/100 m.n.)** a la quincena como se deduce con facilidad de este punto de hechos, resulta que la parte demanda me adeuda una diferencia salarial por la cantidad de \$2,227.82 (dos mil doscientos veintisiete pesos 82/100 m.n.) quincenales, cantidad que se reclama, del demandado desde el 15 de julio de 2014 hasta la fecha en que fui despedida de manera injustificada..”*

Como se aprecia de lo recién expuesto, la actora reclama el pago de la cantidad de \$2,227.82 (Dos mil doscientos veintisiete pesos 82/100 M.N.), por concepto de diferencias salariales, bajo el argumento de que, durante la relación laboral, el estipendio que percibió era menor al que le correspondía.

El reclamo recién puntualizado, resulta ser procedente, esto, en virtud de que como se estableció en el considerando cuarto del presente laudo, -----, recibió como último salario la suma de \$2,981.01 (Dos mil novecientos ochenta y un pesos 01/100 M.N.); sin embargo, el servidor público debió percibir como salario quincenal en el año dos mil dieciséis, el importe de **\$6,765.37 (Seis mil setecientos sesenta y cinco pesos 37/100 M.N.)** y en el año dos mil diecisiete, la cantidad de **\$7,308.25 (Siete mil trescientos ocho pesos 25/100 M.N.)**; por tanto, como lo aduce la actora, existe una diferencia en el año dos mil dieciséis de \$3,784.36 (Tres mil setecientos ochenta y cuatro pesos 36/100 M.N.) y en el año dos mil diecisiete de \$4,327.24 (Cuatro mil trescientos veintisiete pesos 24/100 M.N.).

En consecuencia, es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** al demandado **H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala**, a pagar a la actora ----- las **DIFERENCIAS SALARIALES** por el periodo comprendido del veinticuatro de abril de dos mil dieciséis al veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, en atención a la procedencia de la excepción de prescripción opuesta por el demandado; resultando la suma de **\$84,413.75 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos trece pesos 75100 M.N.)**.

DÉCIMO TERCERO.- Finalmente, respecto del reclamo efectuado por la actora, consistente en el **PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS** correspondiente del primero de enero al veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, debe decirse que, en términos de lo dispuesto por multiferido diverso 784 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, cuando se suscite controversia respecto del monto y pago del salario, corresponderá a la patronal demandada acreditar su dicho, toda vez que, en virtud del principio de igual procesal, es este

quien se encuentra en mejor aptitud de demostrar lo que aduce; en consecuencia, debe de analizarse los medios de convicción ofertados por el Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala a fin de dilucidar si a la actora le fueron o no pagados los salarios correspondientes del primero al veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

Al respecto, debe decirse que de las pruebas que fueron ofrecidas por el ente público demandado de la **CONFESIONAL, TESTIMONIAL, INSPECCIÓN, DOCUMENTAL, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, previo análisis de dichos medios de convicción no se evidencia elemento alguno, a través del cual la patronal enjuiciada acredite haber cubierto los salarios que reclama la actora.

En consecuencia, es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** al demandado **H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala**, a pagar a la actora ----- la cantidad de **\$17,289.81 (Diecisiete mil doscientos ochenta y nueve pesos 81/100 M.N.)** por concepto de **SALARIOS DEVENGADOS**.

El cálculo anterior se realizó conforme al salario de \$2,981.01 (Dos mil novecientos ochenta y un pesos 01/100 M.N.), en razón de que en el considerando décimo segundo, se condenó al ayuntamiento demandado al pago de las diferencias salariales del periodo comprendido del veinticuatro de abril de dos mil dieciséis al veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, ya que si se condenara al Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, al pago de salarios devengados conforme a los salarios acreditados en el presente laudo (del año dos mil dieciséis **\$6,765.37 (Seis mil setecientos sesenta y cinco pesos 37/100 M.N.)** y **\$7,308.25 (Siete mil trescientos ocho pesos 25/100 M.N.)** respecto del año dos mil diecisiete), implicaría un doble pago.

DÉCIMO CUARTO.- Por lo que se refiere a la prestación consistente en la **NULIDAD DE LA RENUNCIA SIN FECHA**, en términos del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, debe decirse que del escrito de contestación de demanda signada por el apoderado legal del ente público demandado, misma que obra a fojas de la 68 a la 84 del presente expediente, el que contiene los medios de convicción que ofreció el demandado, y del cual no se desprende que el apoderado legal del ayuntamiento demandado, haya realizado manifestación alguna con relación a documento relacionado con una renuncia que haya sido presentada por la parte actora o que obre en autos documento o renuncia que haya sido presentada por la accionante; en consecuencia se **ABSUELVE** al demandado **H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala** de dicha prestación.

DÉCIMO QUINTO.- En lo relativo a los reclamos contenidos en los incisos **H) y T)** contenidas en el escrito de demanda de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, que la parte actora hace consistir en el **PAGO DE LAS APORTACIONES A PENSIONES CIVILES**

DEL ESTADO DE TLAXCALA y AFILIACIÓN Y PAGO DE LAS APORTACIONES CORRESPONDIENTES A PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA, las que reclama en términos de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala y en la cláusula vigésima segunda del convenio colectivo de trabajo.

Por lo que atendiendo a lo dispuesto por la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual establece:

“ARTÍCULO 46. Son obligaciones de los titulares, de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos: (...); V. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes respectivas, para que los servidores públicos reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendiendo los conceptos siguientes: a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales; b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades profesionales o maternidad; c) Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte; (...).”

En dicho orden de ideas corresponde al demandado **H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala**, en su carácter de empleador el pago de las aportaciones en favor de la actora -----, por los conceptos establecidos en el artículo **46**, fracción **V**, de la Ley Burocrática Estatal, por tanto constituye una obligación del demandado, cubrir las aportaciones de sus empleados ante el régimen de protección económica de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala.

Por lo que en términos de lo establecido por los artículos **784** y **804** fracción **V**, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, la fatiga procesal de acreditar el pago de las aportaciones en favor de la accionante a efecto de otorgar los beneficios de dicha Institución de Seguridad Social; sin embargo, de las pruebas ofertadas por la parte demandada, no se desprende elemento alguno que compruebe que la actora haya gozado de dicha prestación, lo que se corrobora con el informe que rindió el Licenciado ----- Director General de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad laboral, lo siguiente:

*“1.- Si el Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, realizo las aportaciones y descuentos a que se refiere el artículo 28 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, en relación con la actora C. -----, dentro del periodo comprendido del tres de enero de dos mil catorce al veintisiete de marzo de dos mil diecisiete. **RESPUESTA:** Después de realizar una búsqueda minuciosa en el archivo de esta Institución le informo que NO se encontró registro de alta a nombre de la **C.** -----, y mucho menos se han enterado cotizaciones a favor de la actora por ningún periodo.”*

Por tanto, es **CONDENAR** y se **CONDENA** al demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, al pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala en favor de la actora -----, precisando que dicha prestación se reclama desde la fecha de ingreso y por todo el tiempo que dure el presente juicio, y tomando en consideración que la reinstalación que ejercito la actora resultó procedente, motivo por el que la cuantificación de la prestación a estudio comprenderá desde la fecha de ingreso de la actora siendo tres de enero de dos mil catorce hasta que se dé debido cumplimiento al presente laudo.

Ahora bien, por cuanto hace al pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, y dada la estrecha relación que guarda con el tema, es oportuno establecer que el vínculo laboral que unió a la actora con la entidad pública demandada, se encontró durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017 anualidades, durante las que se encontró vigente la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicada el veinticinco de octubre de dos mil trece, (vigente).

En razón de lo anterior, los porcentajes corresponden al **6 y 9%** y la referida legislación en comento, publicada el veinticinco de octubre de dos mil trece, (vigente), en sus diversos **28 y 29**, sostiene:

*“**Artículo 28.** Los titulares de las dependencias del Gobierno del Estado, a través de la Oficialía Mayor, y los titulares de las demás dependencias y entidades públicas, a través de sus áreas de recursos humanos, aportarán para el Fondo de Pensiones Civiles el **18%** del Salario Base de los servidores públicos a su servicio que estén sujetos al presente libro.”*

*“**Artículo 29.** Se establece como descuento obligatorio para los servidores públicos sujetos al presente Libro el **12%** de su Salario Base; el descuento se enterará al Fondo de Pensiones Civiles.”*

Por ende, dichos porcentajes **12 y 18%**, resultan aplicables a partir del tres de enero de dos mil catorce.

En mérito de lo expuesto y fundado, es condenar y se **CONDENA** al demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, a la **inscripción retroactiva** de la actora, así como al pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, especificando que la aportación será de manera bipartita es decir el **12%** lo cubre la actora y el **18%** el patrón, en términos de los artículos 28 y 29 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala (vigente), por el periodo comprendido del **tres de enero de dos mil catorce al veintisiete de marzo de dos mil diecisiete y hasta que se debido cumplimiento al presente laudo**. Por lo que para tal efecto **dese vista** a la referida institución, para que proceda a la cuantificación en la que incluso habrá de fijar la procedencia

de multas y recargos de conformidad con los reglamentos que resulten aplicables.

Una vez que sea substanciado el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN** respectivo, toda vez que su cálculo debe realizarse conforme al salario que percibió el actor de desde su fecha de ingreso, es decir del tres de enero de dos mil catorce hasta el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete y hasta que se dé debido cumplimiento al presente laudo.

Siendo aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia con datos de localización:¹⁸

“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN APERTURA DE. Si no existe cantidad líquida para establecer la condena, resulta correcto que la junta ordene abrir incidente de liquidación.”

Así como el siguiente criterio jurisprudencial:¹⁹

“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, APERTURA PERMITIDA DEL. Una recta interpretación del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, autoriza a concluir que siempre que exista “determinada una base salarial, conforme a la cual sea factible la cuantificación de una prestación económica reclamada, es obligatorio para la autoridad del trabajo establecerla, siendo permisible la apertura del incidente de liquidación por diferencias en el monto de tal prestación no definidas en el juicio laboral respectivo.”

Bajo este contexto se **CONDENA** a **Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala**, al reconocimiento de las aportaciones que realice el demandado por el periodo comprendido del tres de enero de dos mil catorce al veintisiete de marzo de dos mil diecisiete y hasta que se de debido cumplimiento al presente laudo.

Por lo expuesto, considerado, fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 146 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, conforme a lo dispuesto por los artículos 123, apartado “B”, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia se,

RESUELVE.

¹⁸ Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Agosto 1995, Tesis: I.1o.T. J/6 página 359.

¹⁹ Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V, Trabajo Jurisprudencia TCC, apéndice 2000, Tesis: 885 página 754.

PRIMERO.- Se tramitó y substanció legalmente el presente juicio laboral promovido por ----- contra del **Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala y Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala;**

SEGUNDO.- La parte actora probó parcialmente su acción y la parte demandada probó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia;

TERCERO.- Se **ABSUELVE** al demandado **Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala,** de toda relación laboral con la actora. Tal y como quedo establecido en el considerando cuarto del presente laudo.

CUARTO.- Se **CONDENA** al demandado **H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala** a **REINSTALAR** a la actora ----- en su empleo en las condiciones siguientes:

1.- Con el puesto de Auxiliar Administrativo con categoría de base, siendo sus funciones las que refiere en el escrito de demanda de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

2.- Con una jornada de trabajo comprendida de las ocho horas a las quince horas de lunes a viernes descansando los días sábados y domingos de cada semana, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

3.- Con un salario quincenal de **\$7,308.25 (Siete mil trescientos ocho pesos 25/100 M.N.),** que es el que servirá de base para llevar a cabo la reinstalación de la actora.

Así como al pago de los **SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS** por la cantidad de **\$236,053.86 (Doscientos treinta y seis mil cincuenta y tres pesos 86/100 M.N.)** más los salarios caídos que se sigan generando hasta la debida reinstalación de la promovente.

Asimismo, se **CONDENA** al demandado **H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala,** al **COMPUTO COMO PARTE EFECTIVA DE LA ANTIGÜEDAD** de la actora -----, hasta que se dé debido cumplimiento al presente laudo.

A su vez, se **CONDENA** al demandado **H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala** a llevar a cabo el **RECONOCIMIENTO DE QUE LOS BENEFICIOS CONTENIDOS EN EL CONVENIO DE TRABAJO QUE SIGNO CON EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE TLAXCALA "7 DE MAYO", LE ALCANZA A LA ACTORA -----, ASÍ COMO QUE LA ACTORA ES UNA SERVIDORA PUBLICA DE BASE.** Todo lo anterior en términos del considerando **OCTAVO** del presente Laudo

QUINTO.- Se **CONDENA** al demandado **H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala** a pagar en favor de la actora ----- la cantidad **\$12,785.19 (Doce mil setecientos ochenta y cinco pesos 19/100 M.N.)** por concepto de **VACACIONES**, así como la cantidad de **\$9,250.08 (Nueve mil doscientos cincuenta pesos 08/100 M.N.)** por concepto de **PRIMA VACACIONAL** y la cantidad de **\$12,946.16 (Doce mil novecientos cuarenta y seis pesos 16/100 M.N.)** por concepto de **AGUINALDO**. Cantidades calculadas salvo error u omisión de carácter aritmético. En términos del considerando noveno del presente laudo.

SEXTO.- Se **ABSUELVE**, al **H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala** de pagar en favor de la actora, las prestaciones correspondientes a **AGUINALDO y PRIMA VACACIONAL**, durante todo el tiempo que dure el presente juicio. En términos del considerando noveno del presente laudo.

SÉPTIMO.- Se **ABSUELVE**, al **H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala** de pagar en favor de la actora, la prestación correspondiente a **VACACIONES**, durante todo el tiempo que dure el presente juicio. En términos del considerando noveno del presente laudo.

OCTAVO.- Se **ABSUELVE** al demandado **H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala**, de pagar a la actora -----, cantidad alguna por concepto de **PRIMA DE QUINQUENIO**, respecto al periodo comprendido del veinticuatro de abril de dos mil dieciséis al veintisiete de marzo de dos mil diecisiete y por todo el tiempo que dure el presente juicio. En términos del considerando noveno del presente laudo.

NOVENO.- Se **ABSUELVE** al demandado **H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala**, de pagar a la actora -----, cantidad alguna por concepto de **BONO DE PRODUCTIVIDAD**. En términos del considerando noveno del presente laudo.

DÉCIMO.- Se **CONDENA** al demandado **H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala**, a pagar a la actora -----, la cantidad de **\$29,428.52 (Veintinueve mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de **CANASTA BÁSICA**. En términos del considerando noveno del presente laudo.

DECIMO PRIMERO.- Se **ABSUELVE** al demandado **H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala**, de pagar a la actora -----, cantidad alguna por concepto de **CANASTA BÁSICA**, por todo el tiempo que dure el presente juicio. En términos del considerando noveno del presente laudo.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se **CONDENA** al demandado **H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala**, a pagar a la actora la cantidad de **\$22,591.59 (Veintidós mil quinientos noventa y un pesos 59/100 M.N.)**, por concepto de **DESPENSA EXTRAORDINARIA**. En términos del considerando noveno del presente laudo.

DÉCIMO TERCERO.- Se **CONDENA** al demandado **H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala**, a pagar a la actora la prestación de **DESPENSA EXTRAORDINARIA** por todo el tiempo que dure le presente juicio. En términos del considerando noveno del presente laudo

DÉCIMO CUARTO.- Se **CONDENA** al demandado **H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala**, a pagar a la actora la cantidad de **\$24,404.34 (Veinticuatro mil cuatrocientos cuatro pesos 34/100 M.N.)**, por concepto de **DESPENSA EXTRAORDINARIA** del año dos mil diecisiete. En términos del considerando noveno del presente laudo.

DÉCIMO QUINTO.- Se **CONDENA** al demandado **H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala**, a pagar a la actora la cantidad de **\$1,237.50 (Mil doscientos treinta y siete pesos 50/100 M.N.)**, por concepto de **AYUDA PARA PASAJE**, por el periodo comprendido del veinticuatro de abril de dos mil dieciséis al veintisiete de marzo de dos mil diecisiete. En términos del considerando noveno del presente laudo.

DÉCIMO SEXTO.- Se **CONDENA** al demandado **H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala**, a pagar a la actora el concepto de **AYUDA PARA PASAJE**, por todo el tiempo que dure el presente juicio. En términos del considerando noveno del presente laudo.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Se **CONDENA** al demandado **H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala**, a pagar a la actora ----- la cantidad de **\$7,288.70 (Siete mil doscientos ochenta y ocho pesos 70/100 M.N.)** por concepto de **DÍAS FESTIVOS O DE DESCANSO OBLIGATORIO**. En términos del considerando noveno del presente laudo.

DÉCIMO OCTAVO.- Se **ABSUELVE** al **H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala**, de pagar cantidad alguna en favor de la actora -----
- por concepto de **BECAS**. En términos del considerando noveno del presente laudo.

DÉCIMO NOVENO.- Se **ABSUELVE** al **H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala** al pago de cantidad alguna a favor de la actora -----

-, por concepto de **DÍA DE LA MADRE o 10 DE MAYO**. En términos del considerando noveno del presente laudo.

VIGÉSIMO.- Se **ABSUELVE** al **H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala** al pago de cantidad alguna a favor de la actora -----, por concepto de **FESTEJO DEL DÍA DEL NIÑO**. En términos del considerando noveno del presente laudo.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Se **CONDENA** al **H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala** al pago de las **CUOTAS OBRERO PATRONALES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** en favor de la actora -----, desde la fecha de ingreso de la actora al ayuntamiento demandado siendo el tres de enero de dos mil catorce hasta que se dé debido cumplimiento al presente laudo. En términos del considerando noveno del presente laudo.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Se **ABSUELVE** al **H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala** al pago de cantidad alguna a favor de la actora -----, por concepto de **9 DÍAS ECONÓMICOS**. En términos del considerando noveno del presente laudo.

VIGÉSIMO TERCERO.- Se **CONDENA** al demandado **H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala**, a pagar a la actora ----- la cantidad de **\$1,041.77 (Mil cuarenta y un peso 77/100 M.N.)**, por concepto de **OBSEQUIO NAVIDEÑO**. En términos del considerando noveno del presente laudo.

VIGÉSIMO CUARTO.- Se **CONDENA** al demandado **H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala**, al pago de la prestación de **OBSEQUIO NAVIDEÑO** por todo el tiempo que dure el presente juicio, en favor de la actora -----, En términos del considerando noveno del presente laudo.

VIGÉSIMO QUINTO.- Se **CONDENA** al demandado **H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala**, a pagar por concepto de **HORAS EXTRAS**, a la actora -----, la cantidad **\$56,784.24 (Cincuenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos 24/100 M.N.)**, cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético. En términos del considerando décimo del presente laudo.

VIGÉSIMO SEXTO.- Se **CONDENA** al demandado **Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala**, a **MANTENER EL OTORGAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL TALES COMO PAGOS DE GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS, HOSPITALARIOS Y DE PRÓTESIS** en favor de la

actora -----, En términos del considerando décimo primero del presente laudo.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Se **CONDENA** al demandado **H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala**, a pagar a la actora ----- las **DIFERENCIAS SALARIALES** por el periodo comprendido del veinticuatro de abril de dos mil dieciséis al veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, resultando la suma de **\$84,413.75 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos trece pesos 75100 M.N.)**. En términos del considerando décimo segundo del presente laudo.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Se **CONDENA** al demandado **H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala**, a pagar a la actora ----- la cantidad de **\$17,289.81 (Diecisiete mil doscientos ochenta y nueve pesos 81/100 M.N.)** por concepto de **SALARIOS DEVENGADOS**. En términos del considerando décimo tercero del presente laudo.

VIGÉSIMO NOVENO.- Se **ABSUELVE** al demandado **H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala** de llevar a cabo la **NULIDAD DE LA RENUNCIA SIN FECHA**. En términos del considerando décimo cuarto del presente laudo.

TRIGÉSIMO.- Se **CONDENA** al demandado **H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala**, a la **inscripción retroactiva** de la actora, así como al pago de las aportaciones y/o cotizaciones correspondientes a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, especificando que la aportación será de manera bipartita es decir el **12%** lo cubre la actora y el **18%** el patrón, en términos de los artículos 28 y 29 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala (vigente), por el periodo comprendido del **tres de enero de dos mil catorce al veintisiete de marzo de dos mil diecisiete y hasta que se debido cumplimiento al presente laudo**. Por lo que para tal efecto **dese vista** a la referida institución, para que proceda a la cuantificación en la que incluso habrá de fijar la procedencia de **multas y recargos** de conformidad con los reglamentos que resulten aplicables. Una vez que sea substanciado el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN** respectivo, toda vez que su cálculo debe realizarse conforme al salario que percibió el actor de desde su fecha de ingreso, es decir del **tres de enero de dos mil catorce** hasta el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete y hasta que se dé debido cumplimiento al presente laudo. En términos del considerando décimo quinto del presente laudo.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Una vez que este Laudo cause ejecutoria, en términos de lo establecido en el 153 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se concede el término de setenta y dos horas al **H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala**, para que proceda al pago de las prestaciones a que fue

condenado en el presente Laudo y que ascienden a la cantidad total de **\$515,515.51** (**Quinientos quince mil quinientos quince pesos 51/100 M.N.**), cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y, en su oportunidad envíese el presente expediente al archivo de este Tribunal ordenando su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firman por unanimidad Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente de este cuerpo colegiado, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado Monserrath Cuellar Ramos quien autoriza y da fe.

MIGUEL ÁNGEL TLAPALE HERNÁNDEZ
Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado
de Tlaxcala

JOVITA PÉREZ GALINDO
Representante Patronal de los
Poderes Públicos, Municipios o
Ayuntamientos

JAVIER RIVERA LIMA
Representante de los Trabajadores
de los Poderes Públicos, Municipios
o Ayuntamientos

MONSERRATH CUELLAR RAMOS
Secretaria General de Acuerdos, del Tribunal de Conciliación
y Arbitraje del Estado de Tlaxcala

MLB